



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 679

**Quito, martes 9 de
agosto de 2016**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Santa Ana de Cotacachi: Sustitutiva para el uso, administración y control de los cementerios y/o panteones municipales y privados y salas de velaciones 2
- Cantón Durán: Que establece las medidas de seguridad contra incendios a la construcción, remodelación y ampliación de edificaciones de tipo comercial, residencial, industrial y de concentración de público 5
- Cantón Patate: Sustitutiva que establece el cobro de tasas por servicios administrativos y venta de formularios y especies valoradas 22
- Cantón Valencia: De remisión de intereses, multas y recargos sobre tributos locales administrados por el GADMCV 24
- Cantón Valencia: Que regula las exenciones a las personas mayores adultas 26
- Cantón Valencia: Que regula la tasa de rastro y utilización de la planta de faenamiento, frigorífico, transporte y establo municipal 28
- Cantón Valencia: Para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales 31
- Cantón Valencia: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2016 - 2017 40

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

TITULO I

CAPITULO I

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS
Y COMPETENCIA**

Art. 1.- OBJETO: La presente ordenanza tiene por objeto establecer el uso, administración y control del servicio prestado de los cementerios y/o panteones Municipales, privados y salas de velaciones.

Art. 2.- ÁMBITO: El ámbito de aplicación de la presente ordenanza rige en toda la jurisdicción del Cantón Santa Ana de Cotacachi.

Art. 3.- PRINCIPIOS: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, como lo estipula el art. 227 de la Constitución.

Art. 4.- COMPETENCIA: Los cementerios y/o panteones municipales son bienes destinados al servicio público, correspondiendo al GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi su Administración y Control, en los términos que se indican en esta Ordenanza, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Autoridad Judicial y, en su caso, a las Autoridades Sanitarias.

En las Parroquias, los GAD Parroquiales rurales podrán colaborar administrativamente y adoptarán su propio modelo de gestión, para el correcto funcionamiento de los cementerios, previo al Convenio de delegación de funciones realizadas por el GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi, de acuerdo al art. 279 del COOTAD

Para el caso de los cementerios privados, el GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi ejercerá el debido control de conformidad a lo estipulado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y vigilancia Sanitaria ARCSA y de más dependencias relacionadas con el tema.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Art. 5.- La finalidad de la presente Ordenanza es, la regularización de los Cementerios, panteones y salas de velaciones; con los siguientes objetivos:

- a. Ofrecer a los familiares de los difuntos, facilidades de acceso a los pisos para los restos mortales;
- b. Regular que los locales mencionados en el art. 6 estén limpios, funcionales, higiénicos y presentables, acondicionados a las necesidades; y,

- c. Capacitar al personal encargado de la administración del cementerio para que pueda cumplir sus funciones en forma oportuna y eficiente, a la vez que informe, instruya y atienda a los familiares de los difuntos en sus solicitudes, quejas, sugerencias, obligaciones y derechos.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS VELACIONES

Art. 6.- Los sitios destinados para las velaciones podrá ser:

1. Salas de uso Múltiple
2. Casas Barriales
3. Coliseos
4. Salas de Velaciones
5. Casas Comunales
6. Domicilios

Art. 7.- El tiempo permitido para velar un cadáver será de acuerdo a lo dispuesto en el Art.32 del Reglamento para regular el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios y de manejo de cadáveres y restos humanos, emitido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 8.- No se aceptarán en las Salas de Velación los cadáveres cuyo certificado de defunción establezca enfermedad infectocontagiosa y otras que impliquen riesgo para la Salud pública, como causa de fallecimiento; tampoco se aceptarán cadáveres que se encuentren en avanzado estado de descomposición, conforme lo dispone el Art. 34 del Reglamento para regular el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios y de manejo de cadáveres y restos humanos, emitido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 9.- Queda terminantemente prohibido dar a las Salas de Velación usos distintos a los establecidos en esta Ordenanza.

Art. 10.- Dentro de las Salas de Velación, queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 11.- No se permitirá la presencia de vendedores ambulantes dentro de las salas de velación.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS CEMENTERIOS

Art. 12.- Son funciones del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi, en el ámbito de los cementerios municipales las siguientes:

- a. La administración, organización, conservación, mantenimiento y acondicionamiento de los cementerios municipales así como de las construcciones funerarias municipales, de los servicios comunes e instalaciones viales y caminos, red de alcantarillado, alumbrado, arbolado, jardinería, edificios y demás de interés general de los cementerios públicos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.
- b. La seguridad estará a cargo de la comisaria municipal a través del personal de la policía municipal.
- c. La inhumación, exhumación, traslado, la incineración de restos humanos y cualesquiera otras actuaciones exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria mortuoria de acuerdo a la capacidad instalada.
- d. La concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios en el cementerio, así como designación de sus beneficiarios/as, y la tramitación y expedición de los títulos referentes a los/las mismos/as.
- e. El régimen interior del cementerio, incluida la conducción de cadáveres dentro del mismo.
- f. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- g. La autorización a particulares para la realización de cualquier tipo de trabajo, obras e instalaciones, así como su dirección e inspección, al interior del cementerio.
- h. La Municipalidad y por previa autorización del Alcalde/sa, podrá ceder sepulturas de forma gratuita, a aquellas personas que no cuenten con recursos económicos suficientes para su cancelación.
- i. Además las funciones establecidas en otras disposiciones, leyes o reglamentos conexos.

Art. 13.- Son derechos y deberes de los usuarios:

- a. Tener una inhumación digna en el cementerio, sin discriminación por sexo, etnia, ideología, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de conformidad al art. 11 numeral 2) inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador.
- b. Mantener la parcela de terreno, nicho, sepultura, etc., que le corresponda en las debidas condiciones de higiene, conservación, ornato y estética, así como no podrá incorporar ningún elemento que pueda romper con la estética actual del cementerio, por lo que las lápidas, losas, cierres y demás elementos ornamentales deberán sujetarse al Reglamento para la aplicación de la presente Ordenanza que pueda dictar el GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi, en el futuro.
- c. Se prohíbe a particulares realizar construcciones destinadas a la venta o arriendo de bóvedas.

CAPITULO II

DE LA CONSTRUCCIÓN

Art. 14.- La ubicación de los cementerios así como la distribución de áreas en su interior deberán contemplar los correspondientes espacios para camino, andenes, sistema de instalación de agua, luz y alcantarillado y la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias.

Los lugares destinados para cementerios en el Cantón Cotacachi serán adquiridos, cuando fuere necesario, por la Municipalidad según los procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 15.- Todo cementerio de carácter privado para inhumación de cadáveres humanos, estará ubicado fuera del perímetro determinado como urbano por la Municipalidad, y contará con una superficie no menor a 10.000 m². Su localización, orientación e instalación para su operación y funcionamiento estará determinado en un documento memoria que además indique:

- la topografía,
- calidad del suelo,
- profundidad del nivel freático,
- la infraestructura de implantación de bóvedas, fosas o criptas,
- áreas de camineras,
- espacios verdes,
- canalización de aguas servidas,
- aguas Lluvias,
- drenaje,
- estudio del impacto ambiental y,
- demás especificaciones que se requieran por parte de las Direcciones correspondientes.

No se ejecutará ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización de la Municipalidad.

Art. 16.- La autorización para funcionamiento de los cementerios será dado por expresa resolución del Concejo Municipal del GAD de Santa Ana de Cotacachi, previo informe favorable de la Comisión de Servicios Públicos y Gestión Ambiental,

Art. 17.- Cualquier persona natural o jurídica, podrá arrendar un piso de terreno en el cementerio, en los sitios señalados por el Municipio.

CAPITULO III**DE LOS CEMENTERIOS Y AFINES**

Art. 18.- Los Cementerios, panteones y mausoleos, estarán destinados exclusivamente a la inhumación, exhumación o cremación de cadáveres y restos humanos.

Las criptas estarán destinadas exclusivamente a la colocación de las urnas, que contengan restos humanos cuya desintegración biológica ha concluido.

Art. 19.- Los Cementerios, panteones y criptas Municipales se regirán a lo establecido en esta ordenanza; estarán bajo la supervisión de la Comisaría Municipal.

CAPITULO IV**DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

Art. 20.- Son Órganos de Administración del Cementerio Municipal, la Alcaldía, Dirección de Obras y Servicios Públicos y Comisaría Municipal.

Art. 21.- El alcalde/sa del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi designará al administrador del cementerio debiendo recaer tal designación en un servidor/a público de la entidad quien será el encargado de velar por el buen funcionamiento, coordinación y control del mencionado lugar.

CAPÍTULO V**DE LA UTILIZACIÓN Y ARRIENDO DE ESPACIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL**

Art. 22.- El servicio de los Cementerios Municipales es de carácter estrictamente social, no persigue fines de lucro, solo se cobrará un salario básico unificado vigente que equivale al arriendo de piso y un valor adicional equivalente al 30% del SBU para mantenimiento durante 10 años, teniendo derecho a renovar por el mismo costo por una sola vez, en caso de no presentar el deseo de renovación por personas interesadas, la municipalidad procederá de oficio a retirar los restos del piso y serán trasladados a la fosa común; estos rubros establecidos ingresarán por la Tesorería Municipal, quedando terminantemente prohibido a cualquier servidor/a público recibir dineros por estos conceptos; en caso de contar con un piso en el cementerio antiguo y querer depositar los restos mortales de otra persona en ese mismo lugar, deberá cancelar el pago equivalente al 30% de un SBU por concepto de mantenimiento.

Art. 23.- La construcción de lápidas y tumbas en el sector tierra, así como epitafios, serán construidas de conformidad al modelo Único dado en la Comisaría, en concordancia con el Reglamento de aplicación de la presente ordenanza:

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Supletoriedad y preeminencia: En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta

ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), como normas obligatorias y supletorias, respectivamente.

SEGUNDA.- Impugnación de Actos Administrativos: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, de conformidad con el Art. 173 de la Constitución de la República. En la vía administrativa el Administrado podrá hacer uso del derecho constitucional descrito, impugnándolo de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (COOTAD) de acuerdo con el artículo 405 y en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), de manera obligatoria y supletoria, respectivamente. En la vía judicial el Administrado lo hará ante la respectiva Unidad Judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondiente. Con respecto a la Acción de Protección consagrada en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los requisitos para que proceda es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, de conformidad con el Art. 40, numeral 3 de la mencionada Ley; debiendo recalcar que existe unos mecanismos adecuados y eficaces, tanto en la vía administrativa como en la judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- El Ejecutivo, una vez aprobada la Ordenanza dispondrá a quien corresponda, la elaboración del reglamento, para la aplicación de la presente ordenanza, en el plazo de 15 días. Una vez aprobada la ordenanza, el ejecutivo designará al administrador del cementerio y dispondrá a este que en el plazo de quince días, elabore el reglamento para la aplicación de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Una vez aprobada la Ordenanza, el GAD Municipal Santa Ana de Cotacachi se notificará a los posesionarios de los cementerios, panteones existentes en el cantón Cotacachi que tendrán el plazo de 2 años para legalizar estos espacios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las ordenanza y demás disposiciones que se le opongan y que fueron expedidas con anterioridad a la presente, en especial la ordenanza municipal que reglamenta el servicio del cementerio dentro del cantón.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA PUBLICACIÓN.- La presente ordenanza será publicada en la gaceta oficial, y/o en la página web institucional y Registro Oficial.

SEGUNDA.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día del siguiente mes de su publicación en el Registro Oficial, esto por tratarse de períodos menores.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi, a los 27 días del mes de abril de 2016. Lo Certifico;

f.) Msc. Jomar Cevallos Moreno, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

f.) Ab. Nancy Pijuango Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, Certifica que la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL USO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS Y/O PANTEONES MUNICIPALES Y PRIVADOS Y SALAS DE VELACIONES**”, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 22 de abril de 2016 y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 27 de abril de 2016.

CERTIFICO

f.) Ab. Nancy Pijuango Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

NOTIFICACIÓN.- Cotacachi, 28 de abril del 2016, notifiqué con el original y copias respectivas de la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL USO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS Y/O PANTEONES MUNICIPALES Y PRIVADOS Y SALAS DE VELACIONES**”, aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi el 27 de abril de 2016, al Msc. Jomar Cevallos Moreno, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Nancy Pijuango Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.- Cotacachi, 02 de mayo del 2016.- Por cumplir con todos los requisitos legales, de conformidad con lo que determina el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **sanciono** la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL USO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS Y/O PANTEONES MUNICIPALES Y PRIVADOS Y SALAS DE VELACIONES**”.

f.) Msc. Jomar Cevallos Moreno, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi

Al haberse dado el procedimiento respectivo y enmarcándose en la Constitución y demás ordenamiento jurídico vigente, proveyó y firmó el Msc. Jomar Cevallos Moreno, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL USO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS Y/O PANTEONES MUNICIPALES Y PRIVADOS Y SALAS DE VELACIONES**”, Cotacachi, 02 de mayo de 2016.

f.) Ab. Nancy Pijuango Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE DURÁN

Considerando:

Que, el Numeral 13 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Gobierno Municipal es competente para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que, el literal m del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, consta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, es competente para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que, la Ley de Defensa Contra Incendios, Promulgada en el Registro Oficial No. 815 de Abril 19 de 1979 y el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 834 de mayo 17 de 1979, establece la necesidad de emitir un Reglamento de Prevención de Incendios

Que, es necesario establecer normas y requisitos de carácter técnicos de seguridad y protección contra el fuego en edificaciones nuevas y existentes de tipo comercial, industrial, residencial y de concentración de público, que permitan fortalecer las medidas de protección y disminuir los riesgos del Cantón;

Que, corresponde a la Municipalidad por medio del Departamento de Planeamiento Urbano, establecer de manera obligatoria las reglas que permitan controlar y regular a las edificaciones que por sus características especiales estén en la obligación de fortalecer las medidas y mecanismos de prevención de Incendio.

Que, la seguridad contraincendios constituye un aspecto importante de la seguridad: que los ocupantes de los locales siniestrados puedan escapar sanos y salvos.

Que, es necesario de conformidad a los delineamientos de Seguridad contraincendios en las Edificaciones existentes y

por construir, que exista una ordenanza que reglamente la normativa aplicable a los diversos tipos de Construcciones, como instrumento complementario en la materia;

Que, el Ilustre Concejo Municipal, en uso de las atribuciones que le confiere los literales a); b); t); W); y, cc) del Art. 57 y Art. 322 del COOTAD, en concordancia con el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador:

Expide:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS A LA CONSTRUCCION, REMODELACION Y AMPLIACION DE EDIFICACIONES DE TIPO COMERCIAL, RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y DE CONCENTRACION DE PUBLICO EN EL CANTON DURÁN.

CAPITULO I

Art. 1. OBJETO:

El objetivo principal de la presente Ordenanza de Prevención Contra incendios, es dar cabal cumplimiento a los Art. 25, 26, 35, 45 y 53 de la Ley de Defensa Contra Incendios mediante normas de protección para las vidas y los bienes en las zonas urbanas u suburbanas del Cantón.

La presente Ordenanza dispone la normativa, criterios y demás especificaciones que, con el carácter de obligatorias, ajustándose previamente a la normativa urbanística vigente, y en los casos donde fuere aplicable, ilustrarán a los profesionales que suscriban las responsabilidades técnicas de los proyectos de tipo Comercial, Residencial, Industrial y de Concentración de Público, en los expedientes de aprobación de planos por parte del Departamento de Planeamiento Urbano de la Municipalidad de Duran.

Señalar las medidas de seguridad contra incendios que deben ser adoptadas en la planificación de las edificaciones construidas y a construirse así como a modificaciones, ampliaciones, remodelaciones, a fin de que dichos lugares reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en caso de pánico, incendio, sismos, etc., y consecuentemente sean autorizadas por el Cuerpo de Bomberos mediante el respectivo el Visto Bueno de edificación.

CAPITULO II

Art. 2. AMBITO GEOGRAFICO:

La presente Ordenanza rige a partir de su publicación por la prensa, tanto para el área dentro del perímetro urbano de la ciudad, como para aquella fuera de él, dentro del Cantón Duran.

Art. 3. CONSIDERACIONES GENERALES:

La presente **Ordenanza de prevención de Incendios para Edificaciones**, representa una compilación de normas, conceptos, requerimientos y criterios técnicos contenidos en diversas fuentes, los cuales han sido incorporados en

función a la aplicabilidad y relevancia al Cantón, tanto por sus características geográficas y culturales así como la necesidad de prevenir y fortalecer las medidas de seguridad Contra Incendio.

Las Edificaciones que no se encuentren previstos dentro de la presente ordenanza constituyen casos especiales y por ende corresponde al profesional que suscribe la respectiva responsabilidad técnica del mismo, justificar documentadamente ante el órgano de control competente o su delegado, las normas, criterios y especificaciones técnicas en las que se basa su proyecto.

CAPITULO III

DE LA APROBACION DE ESTUDIOS Y EMISION DE VISTO BUENO POR CONSTRUCCION Y DE FUNCIONAMIENTO

Art. 4. La aprobación de los estudios arquitectónicos le corresponderá al Departamento de Planeamiento Urbano como área Técnica calificada para este fin. Los estudios para su aprobación deberán presentarse previo a la emisión del correspondiente Permiso de Construcción y emisión de la respectiva línea de Fabrica, el mismo que se deberán acompañar los estudios aprobados por la empresa Eléctrica,

Los estudios arquitectónicos tienen tiempo de validez de un (1) año a partir de su aprobación, transcurrido ese plazo pierde la autorización y su plazo deberá ser renovado.

Todos los proyectos que se enmarcan en el Art. 53 de la Ley de Defensa Contra Incendios, tramitará el informe de Visto Bueno de Edificación para la respectiva aprobación Municipal.

Las personas interesadas o el profesional responsable del proyecto presentarán en el Departamento de Planeamiento Urbano, la siguiente documentación:

- Ficha técnica del registro de Edificación del Cuerpo de Bomberos.
- Dos juegos completos de los planos arquitectónicos, de instalaciones sanitarias, eléctricas y especiales.
- Última certificado de pago del impuesto predial.

Art. 5. El Departamento de Planeamiento Urbano y su área técnica calificada, emitirá la resolución de aprobación de los estudios arquitectónicos una vez que cuente con todos los documentos antes indicados, en un término no mayor a siete días laborables contados a partir de la fecha en que se hayan entregado todos los estudios antes indicados.

CAPITULO IV

CONTROL Y RESPONSABILIDAD

Art. 6. Corresponde al Departamento de Prevención y Control de Incendios, de Cuerpo de Bomberos Municipal,

cumplir y hacer cumplir lo señalado en esta Ordenanza, y velar por su permanente actualización, conforme a la realidad socio económica del País, las demandas de prevención y los avances tecnológicos aplicables.

Art. 7. Toda persona natural y jurídica, propietaria, usuaria, en todas las actividades socioeconómicas y en todos los edificios existentes, o que vayan a construirse, están en la obligación de conocer y cumplir las disposiciones de protección contra incendio.

Art. 8. Todo profesional a cargo de un proyecto o construcción arquitectónica o urbana, está obligado a cumplimiento de las normas de prevención contra incendios para su correspondiente aplicación.

CAPITULO V

DEFINICIONES GENERALES

Art. 9. La presente Ordenanza tomará en cuenta la clasificación de incendios presentada por el Instituto Ecuatoriano de normalización INEN del Código Ecuatoriano de la Construcción Protección Contra Incendios, y de las normas americanas NFPA (National Fire Protection Association).

Art. 10. Para planificar las acciones en cuanto a prevención de incendios, se tomará en cuenta tres aspectos fundamentales, los mismos que son:

- a) **Riesgo Personal.** Es la posibilidad de daño a la salud o a la vida de las personas y su real importancia requiere la provisión de salidas o escapes seguros que faciliten la evacuación del edificio en el menor tiempo posible en el momento de incendio.
- b) **Riesgo Interno** Es la posibilidad de estallido y propagación de un incendio en el interior del edificio, ejerce influencia en el riesgo personal, está directamente relacionado con la carga de fuego según la actividad o uso del edificio. La carga de fuego es la que en un momento dado, determina la duración del incendio de un edificio.
- c) **Riesgo de Exposición.** Es la posibilidad de propagación del incendio desde el exterior al interior del edificio, a través del aire libre, áreas circundantes, bosques y maleza o edificaciones vecinas.

CAPITULO VI

NORMAS GENERALES DE PROTECCION DE INCENDIOS PARA EDIFICACIONES CONSTRUIDAS Y A CONSTRUIRSE EN EL CANTON DURAN.

Art. 11. PRECAUCIONES ESTRUCTURALES

Las precauciones estructurales que se tomen en cuanto a prevención de incendios en un edificio proporcionan la resistencia necesaria a un incendio y restringen la propagación del fuego reduciendo al mínimo el riesgo

personal. Para las construcciones en cuya estructurase establezca el uso de Hormigón y acero en varilla, este deberá estar respaldado por un diseño estructural

Art. 12. ACCESIBILIDAD A LOS EDIFICIOS

Todo edificio dispondrá de al menos una fachada accesible al Ingreso de los vehículos del Cuerpo de Bomberos, entendiéndose como accesibilidad a la llegada y estacionamiento de estos vehículos a una distancia de 8 metros libres de obstáculos.

Art. 13. Cuando el Edificio sea de más de 4 pisos deberá disponer de BOCAS DE INCENDIO ubicadas al pie de la edificación y según las exigencias que para el caso determine el Área técnica de este Departamento.

Art. 14. CARACTERÍSTICAS DE VÍAS DE EVACUACIÓN

Es la ruta de salida de circulación comunal, continua y sin obstáculos, desde cualquier zona del edificio que conduzca a la vía pública que cumplan la presente reglamentación y lo estipulado en el

Art. 15. Las vías de evacuación como áreas de circulación comunal, pasillo y gradas deberán construirse con materiales incombustibles tanto en estructura, paredes, pisos y recubrimientos.

Art. 16. La resistencia al fuego de los componentes estructurales responderá mínimo al tipo de construcción No. 3, según norma INEN Protección Contra Incendios Sección 8.

Art. 17. Toda ruta de salida por recorrer debe ser claramente visible e indicada de tal manera que todos los ocupantes de la edificación, que sean física y mentalmente capaces, puedan encontrar rápidamente la dirección de escape desde cualquier punto hacia la salida.

a. DE LAS VÍAS HORIZONTALES

Art. 18. La distancia máxima en recorrer desde el ducto de gradas hasta la puerta de salida al exterior, en planta de acceso será de 25 metros.

Art. 19. La distancia máxima en recorrer, en el interior de una zona será máximo de 25 metros hasta alcanzar la vía de evacuación. Las vías de evacuación de gran longitud deberán dividirse en tramos de 25 metros y utilizarán puertas resistentes al fuego por un período no menor de 45 minutos.

Art. 20. Si en la vía de evacuación, hubiere tramos con desnivel las gradas no deben ser de menos de 3 contrahuellas o se recomienda el uso de rampas con pendiente inferior al 10%.

b. DE LAS ESCALERAS

Art. 21. Todos los pisos de un edificio deberán comunicarse entre sí por escaleras, hasta alcanzar la planta de acceso que

le comunique con la puerta de salida al exterior y deberán construirse de materiales resistentes al fuego que presten la mayor seguridad a los usuarios y asegure su funcionamiento durante todo el período de evacuación.

Art. 22. Las escaleras de madera caracol, ascensores y escaleras de mano estarán consideradas como vías de evacuación, según norma NFPA de seguridad personal, restringe el uso de los ascensores en incendios y desastres naturales, además las escaleras no deben ser de madera por su rápida combustión.

Art. 23. Los cuartos de máquinas, bodegas de almacenamiento de materiales inflamables, tableros de medidores, se ubicarán distantes de la circulación vertical y con sistemas, detectores de humo y calor. Adicionalmente se recomienda el uso de rociadores automáticos o al menos extintores apropiados.

Art. 24. Toda escalera considerada como vía de evacuación, estará provista de iluminación de emergencia y puertas corta fuegos, cuya resistencia al fuego será como mínimo de 30 minutos y estará en función de la altura del edificio y el período de evacuación.

Art. 25. El tipo de escalera y el sistema de prevención como, la utilización de detectores de humo o calor, rociadores automáticos o sistema de presurización se determinará según el uso específico del edificio en el capítulo correspondiente.

Art. 26. Las escaleras consideradas únicamente de emergencia deberán ser completamente cerradas, sin ventanas ni orificios a excepción de las puertas que serán de hierro de resistencia al fuego de por lo menos 120 minutos y con suficiente holgura para que no se traben con la dilatación producida por el calor.

Art. 27. Los ductos de escalera deben ubicarse a un máximo de 50 m entre sí en edificios extensos y se dotará de escaleras específicas para emergencia, según la necesidad y previo informe del área técnica del Departamento de Planeamiento Urbano.

DE LOS TIPOS DE ESCALERAS.

Art. 28. Se ha previsto tres tipos de escaleras, las mismas que se implementarán según lo dispuesto por esta Ordenanza. (Ver Gráficos de Escaleras Tipo A, B y C).

SALIDAS DE EMERGENCIA:

Art. 29. Toda edificación se debe proveer de salidas, que por su número, clase, localización y capacidad, sean apropiadas teniendo en cuenta el carácter de la ocupación, el número de personas expuestas, los medios disponibles de protección contra el fuego y la altura y tipo de edificación para asegurar convenientemente a todos los ocupantes los medios de evacuación, con accesos de salida que conduzcan a un lugar seguro.

Art. 30. El libre escape de su interior se exceptúa en Centros de Salud Mentales. Instituciones Penales o Correccionales

en las que el personal administrativo debe mantener previsiones efectivas para evacuar a los ocupantes en caso de incendio u otra emergencia.

Art. 31. Para facilitar el escape de personas en caso de siniestro, las puertas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Las puertas que se ubican en las vías de evacuación deben abrir en el sentido de salida al exterior. Las normas de este Reglamento, consideran además la vigilancia del comercio, la industria, uso, tráfico y venta de combustibles, aparatos o maquinaria de cualquier tipo que puedan producir calor, incendios, explosiones y siniestros. Deben girar sobre el eje vertical y su giro será de 90 a 180 grados.
- b) Todas las puertas que se indiquen como de emergencia deberán contar con barra anti pánico accesible desde el interior

Art. 32. Para la presente reglamentación se tomará como base, la norma INEN 754, Puertas Corta Fuego. Requisitos Generales.

DIMENSIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE EVACUACIÓN

ILUMINACIÓN ESPECIAL Y SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD

Art. 33. La iluminación especial, es aquella que ilumina las rutas de evacuación con el fin de minimizar el riesgo personal. Se clasifica en: iluminación de emergencia y señalización de seguridad

Art. 34. La iluminación de emergencia es aquella que debe permitir, en caso de fallo del alumbrado general, la evacuación segura y fácil del público hacia el exterior. Solamente podrá ser alimentada por fuentes propias de energía, sean o no exclusivas para dicho alumbrado, pero no por fuentes de suministro exterior. Cuando la fuente propia de energía esté constituida por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, se podrá utilizar un suministro exterior para proceder a su carga.

Art. 35. La iluminación de emergencia asegurará cumplir una duración independiente no inferior a una hora proporcionando en el eje de los pasos principales una iluminación mínima de 5 lux. La iluminación de emergencia estará provista para entrar en funcionamiento automáticamente al producirse el fallo de los alumbrados generales o cuando la tensión de éstos baje a menos del 70 por 100 de su valor nominal.

Art. 36. El Alumbrado de señalización es el que se instala para funcionar de un modo continuo durante determinados períodos de tiempo. Este alumbrado debe señalar de modo permanente la situación de puertas, pasillos, escaleras y salidas de los locales durante el tiempo que permanezca con público. Deberá ser alimentado, al menos, por dos suministros, sean ellos normales, complementarios o procedentes de una fuente propia de energía eléctrica.

Art. 37. El alumbrado de reemplazamiento es aquel que debe permitir la continuación normal del alumbrado total durante un mínimo de dos horas y deberá, obligatoriamente, ser alimentado por fuentes propias de energía, pero no por ningún suministro exterior. Si las fuentes propias de energía están constituidas por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, podrá utilizarse un suministro exterior para su carga. Para las tres clases de iluminación de emergencias mencionadas se emplearán lámparas de incandescencia o lámparas de fluorescencia con dispositivo de encendido instantáneo.

Art. 38. Las canalizaciones que alimentan la iluminación de emergencia se dispondrán, cuando se instalen sobre paredes empotradas en ellas, a 5 cm. como mínimo de otras canalizaciones eléctricas y cuando se instalen en huecos de la construcción estarán separados de ésta por tabiques incombustibles no metálicos.

INSTALACIÓN Y DISEÑO DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Art. 39. Los proyectos de todo tipo de edificación deberán contemplar un sistema de instalaciones eléctricas idóneo, dando cumplimiento al Art. 45 de la Ley de Defensa Contra Incendios y a la presente Ordenanza.

Art. 40. Todo tipo de instalación eléctrica deberá acatar lo dispuesto por el Código Eléctrico Ecuatoriano fundamentalmente, o por lo dispuesto por el INEN (Instalaciones eléctricas Protección Contra Incendios)

Art. 41. Se instalarán dispositivos apropiados para <cortar> el flujo de la corriente eléctrica en un lugar visible de fácil acceso e identificación.

Art. 42. Las edificaciones deberán respetar los retiros de seguridad hacia redes de alta tensión y no podrán instalarse a menos de 12 m de las líneas aéreas de alta tensión hasta 2.300 voltios, ni a menos de 50 m de las líneas aéreas de más de 12.300 voltios.

Art. 43. En todos los edificios que el Área Técnica de este Departamento estime necesario deberá disponerse de un PARARRAYOS técnicamente instalado en el último nivel superior del edificio con la respectiva descarga a tierra.

Art. 44. En ningún caso las descargas a tierra estarán conectadas a la instalación sanitaria o conductos metálicos del edificio y que eventualmente pueden tener contacto humano, debiendo hacerlo a tierra directamente.

INSTALACIÓN Y DISEÑO DEL SISTEMA DE OPERACIÓN CON GAS

Art. 45. Las tuberías y piezas para interconectar los componentes operados por sistema de gas, deben ser de un material adecuado para este propósito.

Art. 46. La tubería puede ser instalada sobre cielo rasos o paredes laterales a no menos de 2m del piso para proporcionar protección contra daños. La tubería expuesta debe estar soportada por sujetadores adecuados, abrazaderas

o soportes colgantes con intervalos que no excedan de 1.4m y dentro de 300 mm desde todo dispositivo, cabina o accesorio.

Art. 47. Los sujetadores usados para este propósito deberán estar diseñados e instalados para prevenir daños mecánicos a la tubería La tubería que está cubierta o que pasa a través de los pisos o paredes y se localiza sobre las paredes laterales a menos de 2m del piso, debe estar protegida por instalaciones de libreta de conducto, canalización, u otros medios aceptables.

Art. 48. Previo al funcionamiento de la instalación, cada sección de tubería instalada, se deberá soplar con aire comprimido u otro gas, antes de conectar los componentes del sistema para eliminar cualquier acumulado de polvo o humedad dentro de la tubería.

Art. 49. Cuando la tubería y accesorios están expuestos a la corrosión atmosférica, se deben proteger mediante un revestimiento adecuado.

EXTINTORES DE INCENDIO

Art. 50. Son aparatos portátiles de utilización inmediata destinados a la extinción de incendios incipientes.

Art. 51. Todo establecimiento de trabajo, servido al público, comercio, almacenaje, espectáculos de reunión por cualquier concepto, o que por su uso impliquen riesgo de incendio, deberá contar con extintores de incendio del tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo.

FUEGO CLASE A: fuegos de materiales sólidos, generalmente de naturaleza orgánica, en los cuales la combustión se presenta comúnmente con formación de llamas.

FUEGO CLASE B: fuegos de gases, líquidos o sólidos licuables.

FUEGO CLASE C: fuegos en equipos o instalaciones eléctricas vivas (con circulación de fluido eléctrico).

FUEGO CLASE D: fuegos de metales: cloratos, percloratos, en general de peróxidos y todos aquellos elementos que al entrar en combustión generan oxígeno propio para su autoabastecimiento, y similares.

Art. 52. El agente extintor utilizado en cada caso habrá de ser el más adecuado a la clase de fuego que haya que combatir o en su defecto lo determinará el Cuerpo de Bomberos de acuerdo a las necesidades.

Art. 53. Los extintores se colocaran en las proximidades de los sitios de mayor riesgo o peligro de preferencia junto a las salidas y en lugares fácilmente Identificables, accesibles y visibles desde cualquier punto del local.

Art. 54. Se colocarán extintores de incendio a razón de uno de 10 lb. o su equivalente por cada 100 m2. La distancia a recorrer horizontalmente desde cualquier punto del área protegida hasta alcanzar el extintor más próximo no

excederá de 22.5 m. Esta exigencia es obligatoria para cualquier uso y para el cálculo de la cantidad de extintores a instalarse no se tomarán en cuenta aquellos que estarán contenidos en los gabinetes.

Art. 55. Estos implementos de protección, cuando estuvieren fuera de un gabinete, se suspenderán en soportes o perchas empotradas o adosadas a la mampostería, cuya base no superará una altura de 1.53m. del nivel del piso acabado, Se colocarán en sitios visibles, fácilmente identificables, accesibles y que no sean obstáculos en la circulación.

Art. 56. Observarán lo señalado en el capítulo correspondiente a la señalización, se usará pintura de color ROJO FERRARI, para identificar y señalar el sitio de ubicación de los elementos, implementos y sistemas de protección contra incendios, salvo, casos para los cuales, la presente ordenanza establezca requerimientos cromáticos específicos.

Art. 57. En casos especiales de que la instalación de extintores de incendio deba ser complementado con baldes, estos serán metálicos, con lado cóncavo y asa para su manejo; se suspenderán en igual forma que los extintores y su contenido (agua o arena) se especificará en su exterior y serán señalizados.

BOCA DE INCENDIO EQUIPADA

Art. 58. Es una instalación de extinción constituida por una serie de elementos acoplados entre sí y conectados a la red del sistema contra incendio o de abastecimiento de agua que cumpla las condiciones de presión y caudal necesarios.

Art. 59. Desde la tubería para servicio contra incendios se derivará en cada planta, para una superficie cubierta de 500m² o fracción, sirviendo la terminación de la derivación como eje imaginario de un círculo, una cañería de hierro galvanizado de 50mm de diámetro como mínimo terminado en la salida de agua para incendios que dispondrá de una válvula de paso con rosca estándar de bomberos (rosca NH); a la salida en mención estará acoplado el equipo de mangueras de incendio si el caso lo requiere.

Art. 60. Los elementos constitutivos de la Boca de Incendios son:

Boquilla o Pitón. Deberá ser de un material resistente a los esfuerzos mecánicos. así como a la corrosión, tendrá la posibilidad de accionamiento para permitir la salida de agua en forma de chorro o pulverizada. Manguera de Incendios será de material resistente, de un diámetro de salida de 1 1/2' pulgada de 30m de largo y en casos especiales se podrá optar por doble tramo de manguera en cuyo extremo, existirá una boquilla o pilón regulable, todos sus acoples serán de rosca tipo NH.

Art. 61. Para el acondicionamiento de la manguera se usará un soporte metálico, de cualquier tipo, siempre y cuando

permita el tendido de la línea de manguera sin impedimentos de ninguna clase.

Art. 62. Se aceptará la instalación de carretes de mangueras de gancho flexible y resistente en las mismas condiciones de superficie a cubrir, siempre y cuando, adicionalmente se instale una toma de agua de un diámetro de 38 mm con válvula de paso y terminada en rosca macho N3T y el tapón correspondiente.

Art. 63. Gabinete de Incendio. Todos los elementos que componen la Boca de Incendio Equipada, estarán alojados en su interior, colocados a 1.20 m del piso acabado, a un máximo de 30 metros entre sí, empotrados en la pared y con la señalización correspondiente. Se ubicará en sitios visibles y accesibles sin obstaculizar las vías de evacuación. Estará terminantemente prohibida su instalación en el interior de escaleras de emergencia u otro sitio destinado para la evacuación.

BOCA DE IMPULSIÓN PARA INCENDIO

Art. 64. Las tuberías del Sistema Contra Incendios dispondrá de una derivación hacia la fachada principal del edificio o hacia un sitio de fácil acceso para los vehículos de bombero y terminará en una Boca de impulsión o hidrante de Fachada de doble salida hembra (con anillos giratorios) o siamesa en bronce bruñido con rosca estándar de bomberos, (NH), ubicada a una altura mínima de 0.90 cm. (noventa centímetros) del suelo; tales salidas serán de 63.5 mm. de diámetro cada una y la derivación en hierro galvanizado del mismo diámetro de la tubería.

Art. 65. La boca de impulsión o siamesa estará colocada con la respectiva tapa de protección señalizando el elemento conveniente con la leyenda (USO EXCLUSIVO DE BOMBEROS) o su equivalente; se dispondrá de la válvula check incorporada a fin de evitar el retorno del agua.

COLUMNA DE AGUA PARA INCENDIOS

Art. 66. La Columna Seca es una instalación de uso exclusivo para el servicio de extinción de incendios, es una tubería dispuesta verticalmente en los edificios, con entrada en la fachada y salidas en las plantas.

Art. 67. La Columna seca será en hierro galvanizado shedull 40 capaz de soportar como mínimo una presión de 40 Kg/cm² y de un diámetro ajustado al rendimiento del equipo de presurización para obtener la presión mínima, que en ningún caso será inferior a 63.5 mm de diámetro.

Art. 68. En la base misma de la columna de agua para incendios entre la salida del equipo de presurización y la derivación hacia la boca de impulsión, existirá una válvula del tipo check fin de evitar el retroceso del Agua cuando se presurice la red desde la boca de impulsión; para el caso de tanque de reserva. Para el caso de reserva de tanque alto, la válvula check se colocará a la salida del tanque o del equipo de presurización de la red contra incendios.

PRESIÓN MÍNIMA DE AGUA PARA INCENDIO

Art. 69. La presión mínima de descarga (pitón) requerida en el punto más desfavorable de la instalación de protección contra incendios será de 3.5 Kg. /cm². (Tres y medio kilogramos por centímetro cuadrado) o 110 psi.

Art. 70. La presión mínima requerida podrá lograrse directamente desde la red municipal o mediante el uso de un sistema adicional de cualquier tipo de presurización

Art. 71. Dicho equipo de presurización contará con doble fuente energética; Normal y de Emergencia.

ROCIADORES AUTOMÁTICOS DE AGUA

Art. 72. Los rociadores automáticos de agua tienen por objeto el control y extinción de incendios que puedan producirse en los sectores protegidos por ellas mediante la descarga de agua pulverizada que se produce automáticamente sobre el área en que se origina el incendio. Deberán colocarse en los sectores considerados de alto riesgo, conformando sectores de incendio debidamente separados de las restantes zonas del edificio mediante elementos de separación de una resistencia mínima de 2 horas.

Art. 73. Cuando el caso así lo exija conforme lo determinen los respectivos cálculos, la instalación de rociadores automáticos estarán condicionados al cálculo y diseño particular para cada caso: serán ubicados en los lugares de fácil combustión (cocinas. Saunas, cuartos de maquinas, etc.).

Art. 74. La fuente de agua para el sistema de rociadores no podrá ser la misma del servicio sanitario general o de la columna de agua para incendios, debiendo ser exclusiva para el uso especificado.

Art. 75. SISTEMA DE LLUVIA.

Su colocación reglamentaria, voluntaria o alternativa estará determinada por el uso del local y el tipo de riesgo de incendio, previa aprobación del Cuerpo de Bomberos.

RESERVA DE AGUA EXCLUSIVA PARA INCENDIOS

Art. 76. En aquellas edificaciones donde el servicio de protección contra incendios requiera de instalación estacionaria de agua para incendio, según la tabla de RESERVA DE AGUA PARA INCENDIOS, se debe prever del caudal y presión suficientes, aún en caso de suspensión del suministro energético o de agua de la red general (Municipal), por ejemplo, tanques de reserva de agua siempre llenos, ubicados en el último piso y conectados a la columna de agua para incendios (dos fuentes de abastecimientos de energía eléctricas. Art. 156 numeral 2 del Decreto 2393).

Art. 77. La reserva de agua para incendios estará determinada por el cálculo que efectuará el área técnica de este departamento en base a la demanda, para sofocar el inicio del flagelo.

Art. 78. Se constituirá en el lugar graficado en los planos aprobados; con materiales resistentes al fuego y que no

puedan afectar la calidad del agua. Cuando la presión de la red municipal o su caudal no sean suficientes, el agua provendrá de una fuente o estanque de reserva, asegurándose que dicho volumen calculado para incendios sea permanente.

Art. 79. Las especificaciones técnicas de ubicación de la reserva de agua y dimensionamiento del equipo de presurización estarán dadas por el respectivo calculo sanitario.

Art. 80. Si el tanque de reserva es de uso mixto (servicio sanitario y para la red de protección contra incendios) debe asegurarse la existencia permanente del volumen calculado de agua exclusiva para incendios mínimo requerido con la disposición de doble toma de agua a diferente altura, considerándose siempre la loma para incendios desde el fondo mismo del tanque de reserva.

DISPOSICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS**PARA URBANIZACIONES**

Art. 81. Las presentes disposiciones, están relacionadas fundamentalmente con los, mecanismos a adoptarse para planificar la prevención de incendios que podrían generarse a través de los riesgos de exposición.

Art. 82. Los proyectos de urbanización respetarán las normas estipuladas por los municipios para la dotación del servicio de agua potable, principalmente las densidades permisibles a efectos de mantener el caudal requerido para incendios.

Art. 83. Los proyectos de urbanización deberán contemplar los requisitos de abastecimiento de agua para el consumo máximo diario y el caudal exclusivo para incendios. El incremento del caudal del consumo máximo diario será del 10% para incendios.

Art. 84. Los hidrantes se ubicarán en lugares accesibles para los vehículos del Cuerpo de Bomberos y debidamente señalizados.

Art. 85. La distancia entre hidrantes no será mayor de 200 metros entre ellos, debe estar disponibles para su uso inmediato y con la presión adecuada.

Art. 86. Desde una instalación de hidrantes no debe hacerse ninguna conexión de agua. que no sea para otro propósito que la lucha contra el fuego.

Art. 87. Los proyectos de urbanización deben integrarse al sistema vial del sector para una fácil localización y llegada en casos de auxilio.

Art. 88. El plano de distribución de agua potable contará con la ubicación exacta de los hidrantes y demás disposiciones constantes en el Art. 157 del Decreto 2393.

Art. 89. Las urbanizaciones y viviendas populares que posean vías peatonales internas o vehiculares pequeñas,

bajo ningún concepto se podrá autorizar la construcción de jardinerías o demás detalles arquitectónicos u otros objetos, que obstaculicen el libre ingreso de vehículos de emergencia al interior de dichas urbanizaciones y/o Viviendas populares.

Art. 90. El Cuerpo de bomberos respetará las normas técnicas de Agua Potable y Alcantarillado dispuestas por la Ilustre Municipalidad.

DISPOSICIONES GENERALES DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS

EDIFICACIONES DE TODO TIPO

Art. 91. Toda edificación que se enmarca en la Ley de Defensa Contra Incendios, es decir de más de 4 pisos o que alberguen más de 25 personas, o proyectos para la industria comercio, administración pública o privada: concentración de público, salud, educación, culto, almacenamiento y expendio de combustibles, depósitos y expendio de explosivos y gas licuado de petróleo; deben construirse, equiparse, utilizarse y mantenerse en tal forma que se reduzca al mínimo el riesgo de explosión, el riesgo interno y especialmente el riesgo personal adoptándose las normas de protección descritas en la presente Ordenanza.

Art. 92. Todo edificio además de cumplir con la reglamentación municipal en cuanto a las regulaciones de uso del suelo compatibilidad de usos, edificación, instalaciones eléctricas y sanitarias respectivas deberán cumplir con las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 93. Las edificaciones que fueren objeto de ampliación, remodelación o cambio de uso, en una superficie mayor a la tercera parte del área total construida, también deberán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 94. Si las obras aumentaren el riesgo de incendio por la nueva disposición funcional o formal, o por la utilización de materiales altamente inflamables, el Cuerpo de Bomberos podrá prohibir su ejecución.

Art. 95. En las construcciones ya existentes, y que no hayan sido edificadas de acuerdo con las normas reglamentarias de protección contra incendio, deberá suplir las medidas de seguridad que no sean factibles de ejecución por aquellas que el Cuerpo de Bomberos y el Área Técnica de este Departamento determine.

Art. 96. Cuando exista diversidad de usos dentro de una misma edificación, se aplicará a cada sector o uso, las disposiciones pertinentes.

Art. 97. No se empleará en la construcción, decoración y acabados materiales que desprendan al arder gases tóxicos o corrosivos que puedan resultar altamente peligrosos incidiendo en el riesgo personal.

Art. 98. El Cuerpo de Bomberos, en casos de alto riesgo de incendio, podrá exigir el cumplimiento de disposiciones adicionales o diferentes a las establecidas en esta ordenanza.

Art. 99. Así mismo, aceptará previo conocimiento del área técnica de este Departamento soluciones alternativas, a

solicitud del interesado y cuando éstas sean compatibles o equivalentes a las determinadas en esta Ordenanza.

Art. 100. Todo edificio se dividirá en sectores de incendio, de manera que el fuego iniciado en uno de ellos, quede localizado, retardando la propagación a los sectores de incendio próximos.

Art. 101. Todos los equipos y accesorios que se disponga para combatir incendios, deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Art. 102. En los lugares de mayor riesgo de incendio como: cuarto de máquinas, bodegas, preparación de alimentos y en general en lugares donde se pueda propiciar incendios de tipo anormal, se colocarán extintores adicionales del tipo y capacidad requerida, y además se preverá medidas complementarias según el riesgo.

Art. 103. Todo espacio destinado a albergar usuarios de manera permanente sea cual fuere su uso, deberá tener comunicación directa con un medio exigido de salida, o directamente con la calle.

Art. 104. Todo propietario de locales, apartamentos u oficinas en edificios, será el responsable de las medidas mínimas de seguridad en su propiedad y está obligado a exigir el debido cuidado a los usuarios, arrendatarios, etc. por cuanto esto garantizará la seguridad en general del resto del edificio.

Art. 105. Los subsuelos y sótanos de edificios destinados a cualquier uso, con superficie de piso iguales o superiores que 500m², deben tener aberturas de ataque superiores que consistirán en un orado de no menos de 50 cm. de diámetro o lado practicado en el entrepiso superior o en la parte superior de la mampostería: fácilmente identificables en el piso superior inmediato, y cerrados con baldosa, bloque de vidrio, tapa metálica o rejilla sobre marco o bastidor que en caso de incendios pueda ser retirado con facilidad.

Art. 106. El Edificio se diseñará de modo que no existan superficies libres por plantas mayores de 1.000m². Si por razones funcionales un edificio requiere de locales con superficies libres mayores que la señalada, éstos se permitirán previa autorización, especial de bomberos exclusivamente en planta baja, mezanine, primera planta alta y segunda planta alta: siempre y cuando en estos locales existan salidas hacia la calle, ambiente abierto o escaleras de incendio.

CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS SEGÚN SU USO

Art. 107. Los riesgos de incendio de una edificación tiene relación directa con la actividad para la que fue planificada, es decir con el uso del edificio por lo tanto todo edificio dependiendo del uso del mismo, contará con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y controlar el incendio a la vez de prestar las condiciones de seguridad y fácil desalojo en caso de emergencia.

USO RESIDENCIAL:

Vivienda, Hoteles. Residencias y Albergues.

DE OFICINAS:

Establecimientos de oficinas Públicas y Privadas

DE SALUD Y REHABILITACIÓN:

Ancianatos, orfanatos, clínicas, hospitales, centros de rehabilitación, y cuarteles.

DE CONCENTRACIÓN DE PÚBLICO:

Establecimientos educativos Auditorios, bibliotecas, cines, salas de uso múltiple, discotecas, clubes sociales, estadios, museos, Terminales aéreas, terrestres y marinos de pasajeros

DE COMERCIO Y SERVICIO AL PÚBLICO:

Art. 108. Primera Clase: Locales con superficie igual o menor a 300 m², cuya área de venta se encuentra a nivel de la calle.

Art. 109. Segunda Clase: Locales con superficie mayor de 300 m² y menor de 3.000 m². que utilicen entresuelo, sótano o ambos como niveles de venta.

Art. 110. Tercera Clase: Locales con superficie igual o mayor a 3.000 m², con tres o más niveles de venta.

Art. 111. Especiales: Gasolineras, estaciones de servicio, establecimientos de expendio de materiales combustibles y/o inflamables, distribuidoras de gas.

DE INDUSTRIALES Y FABRILES:

Bajo riesgo: Locales no contaminantes como pequeña industria, talleres artesanales, manufactura en general.

Mediano riesgo: Locales que manejan productos orgánicos.

Alto Riesgo. Locales que se dediquen a la industria con materiales contaminantes, plásticos, que empleen artículos Inflamables, pinturas, metales, tunciones, aserraderos, productos químicos inflamables y volátiles, alcohol. Extremo riesgo. Envasadoras de gas, almacenamiento de petróleo, derivados, radiactivos, tóxicos, explosivos, proceso de minerales y similares.

DEL ALMACENAMIENTO

Bodegaje de material orgánico, productos Inflamables, garajes y estacionamientos cubiertos de vehículos.

NOTA: En caso de duda el Cuerpo de Bomberos decidirá sobre la clasificación del uso que le corresponde a una edificación.

NORMAS ESPECIFICAS SEGUN SU USO

Art. 112. Adicionalmente a las normas generales de protección contra incendios en edificaciones, los establecimientos que se detallan a continuación, tienen sus respectivas normas específicas:

Art. 113. Todo edificio deberá cumplir los requisitos que a continuación se detallan, con el objeto de prevenir los riesgos personales, riesgo Interno y riesgo de exposición.

Para efectos de aplicación de la presente reglamentación, se ha subdividido a las edificaciones en tres categorías según el número de pisos:

EDIFICIOS BAJOS.

De 1 a 4 pisos hasta 12 m de altura, desde el nivel del suelo accesible a los vehículos contra incendios.

EDIFICIOS ALTOS.

PRIMERA CATEGORÍA. De 5 a 10 pisos, hasta 30 m. de altura, desde el nivel de suelo accesible a los vehículos contra incendios.

SEGUNDA CATEGORÍA.

De 11 a 16 pisos hasta 48 m. de altura, desde el nivel accesible a los vehículos contra incendios.

EDIFICIOS DE GRAN ALTURA.

De 17 pisos en adelante, desde el nivel del suelo accesible a los vehículos contra incendios.

USO DE VIVIENDA

Este uso no es compatible con los usos de: Comercio especial, industrias de mediano, alto y extremo riesgo ni uso de almacenamiento.

EDIFICIOS BAJOS. Sean éstos de vivienda unifamiliar. Vivienda bifamiliar o edificios de departamentos que alberguen menos de 25 personas, cumplirán con la siguiente disposición:

Art. 114. Los edificios de este uso, según la clasificación de los edificios de acuerdo a la resistencia al fuego (incendio normal) lo corresponde la tipología 4 como incendio bajo, si la carga de fuego no excede de 250 Kcal/m² los componentes estructurales del edificio, presentarán una resistencia mínima al fuego de 2 horas. Tipo de Construcción No. 4, según tabla 3 de la 1ra. Sección del Código Ecuatoriano de la Construcción Prevención de incendios; INEN.

Art. 115. La ubicación de los tanques de gas serán en sitios cubiertos con suficiente ventilación y aislados de áreas de riesgo de incendio como, bodegas, tableros de medidores, etc. No se ubicarán en áreas de circulación si son consideradas vía de evacuación.

Art. 116. En el edificio de vivienda, si existirá compatibilidad con otro tipo de uso, se deberá respetar lo dispuesto para Prevención de Incendios en cada uso.

Art. 117. Cada unidad de vivienda dispondrá de un extintor manual de polvo químico seco tipo ABC de 10 libras o su equivalente, en el área de preparación de alimentos.

Art. 118. El Cuerpo de Bomberos y el Área Técnica de este Departamento tomarán decisiones alternas, en caso de proyectos especiales.

NORMAS ADICIONALES DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN

CONJUNTOS HABITACIONALES

Art. 119. Para efectos de este Reglamento, son los proyectos de vivienda que albergan más de cinco unidades habitacionales o más de 25 personas, cerrados y con un sólo acceso. Estos proyectos deberán cumplir con las disposiciones para edificios bajos además de las siguientes:

Art. 120. Todo proyecto debe considerar el sistema vial circundante, permitiendo la llegada al conjunto, desde cualquier punto de la zona.

Art. 121. Los Conjuntos habitacionales contarán con un sistema vial interno que permita el desplazamiento libre de los vehículos del Cuerpo de Bomberos.

Art. 122. Se aplicará la norma referente a los hidrantes (distancia máxima de 200

m entre hidrantes) para la dotación de éste servicio.

Art. 123. En casos especiales de inaccesibilidad del vehículo contra incendios al Conjunto Residencial, se dotará de una boca de Incendio equipada con su válvula siamesa en un sitio accesible.

Art. 124. Se dotará también de una reserva de agua para incendios que garantice el caudal y presión exigida en la tabla C, inclusive con el corte del servicio de agua de la red.

Art. 125. En Conjuntos extensos, se adoptarán adicionalmente las normas de protección para urbanización.

DE LOS EDIFICIOS ALTOS

Art. 126. Dispondrán de por lo menos de una fachada accesible a los vehículos contra incendios.

Art. 127. Los edificios de este uso, según la clasificación de los edificios de acuerdo a la resistencia al fuego (incendio normal), se categoriza como incendio bajo, si la carga de fuego no excede de 250 kcal/m². Si por cualquier motivo aumentare la carga de fuego, la resistencia al fuego se reforzará adoptando el nivel superior de la tipología que lo corresponde según la tabla 2 de Clasificación de los Componentes Estructurales. CEC – PI INEN

Art. 128. Los componentes estructurales del edificio deberán cumplir la resistencia mínima al fuego en horas,

correspondiéndole el tipo de construcción No.3 para la primera categoría (de 5 a 10 pisos) y el tipo No. 2 para la segunda categoría (de 11 a 16 pisos), según la tabla 3 de la 1ra sección del CECPI INEN.

Art. 129. En el edificio de vivienda, si existiera compatibilidad con locales comerciales u otro tipo de uso, se deberá respetar lo dispuesto para cada caso. Si el proyecto establece comunicación entre ellos por medio de áreas comunes, dispondrán de puertas cortafuego tipo 3 de cierre automático y barra antipánico que resista 1 hora incendio normal, según norma INEN No. 754.

Art. 130. En estos edificios se constituirán sectores de incendio con una dimensión inferior a 500 m² y con una máxima dimensión lineal de 25 m, limitados por cerramientos de materiales resistentes al fuego, en cada uno de sus límites y que no permitan la invasión de humo de un sector a otro incluidas las puertas de acceso a escaleras, ascensores y demás elementos comunes a las diversas plantas (los huecos de fachada quedan incluidos).

Art. 131. El ducto de escaleras constituirá un sector de incendio independiente, cerrado por límites resistentes al fuego. Para los edificios de la primera categoría se utilizarán puertas de tipo 2 (60 minutos) de cierre automático, y para los de segunda categoría puertas de tipo (90 minutos) de cierre automático, según norma INEN 754.

Art. 132. En los subsuelos, los sectores de incendio deberán ser retardantes al fuego por lo menos de 2 horas.

EDIFICIOS DE OFICINAS

Art. 133. Los edificios de oficinas deberán cumplir las normas especiales de protección contra incendios que se expresan a continuación, además de las especificaciones de la tabla A de requerimientos mínimos de sistema de prevención incendios para edificaciones.

Art. 134. Las instituciones y entidades con un número superior a 20 empleados, deberán organizar una BRIGADA DE INCENDIOS, periódica y debidamente entrenada para combatir incendios dentro de las zonas de trabajo y para la evacuación.

Art. 135. Deben proveerse de los medios de detección, evacuación y extinción similares a los edificios residenciales, no obstante, estos edificios pueden albergar concentración temporal de personas y usualmente pueden presentar acumulación de papel, materiales plásticos, material combustible en los acabados, cielos rasos, alfombras, mobiliario y gran número de redes electrónicas y eléctricas. Por lo tanto se deben adoptar medidas específicas según el riesgo de ignición, expansión, tipo de fuego y resistencia a la exposición.

DE CONCENTRACIÓN DE PÚBLICO

Art. 136. Todo establecimiento de servicio al público y que implique concentración de personas, deberá contar con un sistema de alarma de incendios fácilmente discernible:

de preferencia con sistema de detección de humo y calor que se activa automáticamente, de conformidad con lo que establezca el Cuerpo de Bomberos y el área Técnica de este Departamento en la sección de requerimientos mínimos del sistema de prevención de incendios para edificaciones.

Art. 137. Los edificios cuyo uso implica concentración de público y a la fecha de aplicación del presente reglamento se encuentran en funcionamiento, cumplirán con lo dispuesto para nuevas edificaciones en cuanto sea practicable, pero se completarán las medidas de protección alternativas que exija el Cuerpo de Bomberos y el área técnica de este Departamento previo informe.

Art. 138. Todo local de concentración de Público deberá disponer de salidas de emergencia laterales con puertas de doble batiente (hale y empuje) hacia el exterior y en un número equivalente a una puerta de 80 x 2.20 por cada 500 posibles ocupantes. Tales salidas deben desembocar hacia un espacio exterior abierto. Contarán con vías de escape que faciliten la salida del público en momentos de emergencia, de 1.80 m de ancho por 2.50 m. de alto.

Art.139. Todas las puertas, de acceso, normal y de emergencia deberán abrirse hacia el exterior del edificio con toda facilidad. No deben tener cadenas ni candados.

Art. 140. En la parte superior de las vías de escape se colocarán letreros indicativos da salida de fácil visibilidad para el espectador, con la luminosidad propia.

Art. 141. En sitios visibles se colocarán letreros con la leyenda “PROHIBIDO FUMAR” y con indicación de “SALIDA” sobre los marcos de las puertas de emergencia y con flecha de dirección en corredores o rutas de evacuación.

Art. 142. No se permitirá el almacenamiento de materias inflamables o explosivas.

Art. 143. No deberán colocarse peldaños aislados en los pasillos de las vías de escape.

Art. 144. Las puertas del local deberán permanecer abiertas mientras dure un espectáculo.

Art. 145. En las cabinas de proyección, escenarios y pasillos deberán instalarse extintores de incendio en el número, clase y tipo determinados, para cada caso, por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 146. No se permitirá residir en éstos locales a excepción de la vivienda del guardián o conserje que deberá estar situada en la planta baja del edificio con una salida directa a la calle.

Art. 147. Las instalaciones eléctricas deberán ser revisadas permanentemente por personal especializado.

Art. 148. Es obligatorio para éstos locales disponer de teléfono a fin de solicitar inmediato auxilio en casos de emergencia.

Art. 149. En los establecimientos escolares, las zonas de talleres, laboratorios, cocinas y auditorios, deben estar separados de las aulas y contruidos con materiales resistentes al fuego de 2 horas mínimo.

Art. 150. Los recorridos para las salidas de emergencia no superarán 45,00 m, a no ser que la edificación tenga un sistema automático de extinción.

EDIFICIOS DE COMERCIO Y SERVICIO AL PÚBLICO

Art. 151. En todos los locales comerciales o de servicio al público, deberán instalarse extintores de incendio en un número, capacidad y tipo determinados por el Departamento de Prevención y Control de Incendios del Cuerpo de Bomberos. Tales implementos se colocarán en lugares visibles, fácilmente identificables y accesibles. Estarán reglamentariamente señalados e iluminados.

Art. 152. En la información, oficinas de recepción y centrales telefónicas, deberán tenerse a la vista el número de emergencia del Cuerpo de Bomberos.

Art.153. En la preparación de los alimentos está terminantemente prohibido la utilización de artefactos a gasolina.

Art. 154. Los cilindros de abastecimiento de combustible a las cocinas deberán estar situados en lugares apartados de éstas, ventilados y con las debidas seguridades.

Art. 155. No se deberán almacenar materiales que al reaccionar entre sí puedan originar incendios.

Art. 156. Los lugares en que existan calderos de encendido manual o automático deberán ser vigilados durante todo el tiempo que se encuentren en funcionamiento.

Art. 157. Las chimeneas de estos establecimientos deberán ser sometidas a limpieza periódica.

Art. 158. En los lugares destinados a recolección de desperdicios, existirán recipientes metálicos o de material incombustible con sus respectivas tapas y serán desocupados diariamente.

Art. 159. Las instalaciones de energía eléctrica, sistemas de ventilación, calefacción, refrigeración y especiales deberán ser revisados periódicamente por el personal especializado.

Art. 160. Deberán instalarse sistemas de detección y alarma ce incendios consistentes en detectores, difusores de sonido y panel central bajo control permanente.

Art. 161. Los materiales empleados en la decoración, así como las alfombras y cortinas deberán ser previamente tratados contra la inflamación mediante el proceso de ignifugación. En hoteles y hospitales, la distancia entre las puertas de las habitaciones y las escaleras o salidas de emergencia no serán mayores a 25.00 m.

EDIFICIOS DE SALUD

Art. 162. En hoteles y hospitales, la distancia entre las puertas de las habitaciones y las escaleras o salidas de emergencia no serán mayores a 25.00 m.

BARES Y RESTAURANTES

Art. 163. Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación a los locales y establecimientos abiertos al público cuya actividad sea la de restaurante, bar, pub, café, Cafetería, whiskería y similares en los que el número de personas que puedan ocuparlos simultáneamente sea superior a 20 e inferior a 300.

Art. 164. En los establecimientos de este tipo con una capacidad superior serán de aplicación las disposiciones de la sección anterior.

Art. 165. Los locales de este tipo implantados en instalaciones dedicadas a otros usos y destinados a la utilización del personal de éstas deberán satisfacer, además, las prescripciones relativas a dichas instalaciones.

Art. 166. En los edificios que existan locales destinados a este uso no podrán realizarse actividades de las clasificadas como: Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. La compatibilidad con actividades industriales o almacenamiento se regirá por lo establecido al respecto en esta Ordenanza.

Art. 167. Estos locales estarán divididos en sectores de incendio de superficie máxima de 500 m²

Art. 168. Los establecimientos destinados a este uso no podrán encontrarse en locales de sótanos situados a más de 6m bajo las rasantes de las vías públicas de acceso.

Art. 169. El nivel de estos establecimientos deberá ser inferior a 4m contados desde el punto medio de la rasante de la fachada.

Art. 170. Los establecimientos proyectados a altura superior requerirán informe previo del área técnica de este Departamento y podrán ser objeto de medidas de seguridad complementarias.

Art. 171. Todos los establecimientos sobre rasante cuya superficie sea superior a 200 m² y aquellos bajo rasante deberán contar, al menos, con dos puertas que accedan a vías de evacuación diferentes.

Art. 172. La situación de estas puertas será tal que las rectas que unan los centros de dos de ellos con un punto cualquiera del local formen un ángulo superior a 45, pudiendo exceptuarse de esta condición los puntos situados a menos de 5m. de una de las puertas.

Art. 173. Las mesas y sillas de estos establecimientos deben distribuirse de forma que dejen libres los pasos de circulación hacia las salidas.

Art. 174. En este tipo de establecimiento se dispondrá de alumbrado de emergencia y señalización.

Art. 175. En estos establecimientos existirán las siguientes instalaciones de protección:

- Extintores móviles
- Bocas de incendio equipadas (BIE) en aquellos de superficie mayor de 200 m².
- Hidrante al exterior en aquellos locales de superficie total superior a 1.000 m².

Art. 176. Todo establecimiento de más de 200 m² deberá disponer de un Plan de Emergencia, aprobado por el Cuerpo de Bomberos.

EDIFICIOS INDUSTRIALES O FABRILES

Art. 177. Aquellos edificios industriales o fabriles que, a la expedición del presente reglamento, se encuentran en funcionamiento deberán cumplir con todas las normas de seguridad contra incendios que se detallan a continuación: y, en cuanto a aquellas que estructural o constructivamente sean impracticables pueden ser reemplazados por medidas adicionales o complementarias que, previa aceptación del Cuerpo de Bomberos, sustituyen eficientemente a las exigidas.

Art. 178. En toda actividad, se tomarán las medidas necesarias para evitar escapes de líquidos inflamables hacia los sumideros de desagües.

Art. 179. Las sustancias químicas que puedan reaccionar juntas y expeler emanaciones peligrosas, causar incendios o explosiones, serán almacenados separadamente en recipientes adecuados. Igual tratamiento se dará a los depósitos de basura orgánica.

Art. 180. En todo edificio destinado a labores industriales o fabriles habrá un servicio de agua Contra Incendios consistente en:

- Reserva de agua exclusiva para Incendios en un volumen no inferior a 12 m³;
- Sistema de presurización, con doble fuente energética, que asegure una presión mínima de 5Kg/cm².
- Una red de agua Contra Incendios, cuya tubería central o principal tenga un diámetro de 160mm, construida de hierro galvanizado cedula 40.
- Derivaciones hasta las “tomas de agua para incendios” o “salidas de incendios” terminadas es rosca del tipo macho NH y válvula de paso.
- Junto a la salida de agua o unidad a ésta existirá un tramo de manguera de incendios de 63.5 mm de diámetro por 15m. De largo y en su extremo un pitón o boquilla regulable.

Art. 181. La distancia entre las bocas de agua para incendios, en ningún caso excederá de treinta metros y el número de bocas en cada piso o nave será el cociente de la longitud de los muros perimetrales en cada cuerpo del edificio expresado en metros, dividido por 45; se considerarán enteras las fracciones mayores de 0.5.

Art. 182. Las Naves de almacenamiento de productos inflamables o combustibles deberán contar con un sistema de detección de humo de tipo fotoeléctrico, el mismo que consta de sensor de humo, panel de control y sirena, con las siguientes características técnicas:

DE LOS DETECTORES DE HUMO

- Direccional Analógico
- Bajo Perfil
- Tipo Fotoeléctrico
- Temperatura de Operación entre 0° - 49°
- Humedad relativa: 10 – 93%
- Enclavamiento de Alarma: reseteable desde Panel

DE LOS DETECTORES TERMICOS

- Direccional
- Bajo perfil
- Rango temperatura de operación: -20°C a 38°C
- Corriente en estado Stand by: 0.215mA
- Corriente en estado de alarma: 2mA máx.
- Setpoint de detección programable por software a razón de incremento de 1 grado en rango -20°C a 38°C.
- Voltaje de operación: 15-30 VDC (suministrado por el SLC)
- Enclavamiento de alarma: reseteable desde panel.
- Base de montaje incluida.

Art. 183. Todo establecimiento que por sus características industriales o tamaño de sus instalaciones disponga de más de 25 personas en calidad de trabajadores o empleados, deberá organizar una BRIGADA DE INCENDIOS, periódica y debidamente entrenada para combatir incendios dentro de las zonas de trabajo.

Art. 184. Las construcciones para esta clase de establecimientos, serán de un solo piso, de materiales incombustibles y dotados de muros cortafuego en los Cuartos eléctricos, de equipos de aire acondicionado, cuartos de generadores y de transformadores, para impedir la propagación del incendio de un local a otro.

Art. 185. El número total de extintores estará dado por la proporción de un extintor por cada 100 m2 de superficie o fracción. La capacidad y el tipo estará determinado por el Cuerpo de Bomberos Municipal de Duran. Se ubicarán en sitios visibles, fácilmente identificables y accesibles.

Art. 186. Todos los equipos, sistemas elementos e implementos de protección contra incendios deberán estar reglamentariamente señalados e iluminados, conforme a lo especificado en el capítulo correspondiente. Su estado de conservación y funcionamiento será perfecto.

Art. 187. Entodos los establecimientos de trabajo se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones respecto a las salidas de escape o emergencia.

- Ninguna parte o zona del establecimiento deberá estar alejada de una salida al exterior y dicha distancia deberá estar en función del grado de riesgo existente.
- Cada piso deberá por lo menos disponer de dos salidas suficientemente amplias.
- Las escaleras de madera, os caracol, los ascensores y escaleras de mano no deberán considerarse como salidas de emergencias.
- Las salidas deberán estar, señaladas e iluminadas.
- El acceso a las salidas de emergencia siempre deberá mantenerse sin obstrucciones.
- Las escaleras exteriores y de escape para el caso de incendios, no deberán dar a patios internos o pasajes sin salidas.

Art. 188. Ningún puesto de trabajo fijo distará más de 24 m de una puerta o ventana que pueda ser utilizada en caso de peligro.

GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO

Art. 189. El tipo de materiales utilizados para la construcción de las gasolineras serán de la clase “resistente y retardantes” al fuego y calor. (Referencia INEN). Y El Reglamento para ejecutar la actividades de Almacenamiento, Transporte, Comercialización y Venta al público de los derivados del petróleo producidos en el País o importados conforme a lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 347 de julio 24 de 1996 del Ministerio de Energía y Minas R.O., No. 998 del 28 de julio de 1996.

Art. 190. Bajo ningún concepto se podrá utilizar materiales fácilmente inflamables o que por acción del calor sean explosivos.

Art. 191. No podrá instalarse una gasolinera a una distancia menor de 300m en línea recta de locales de concentración de público, vivienda colectiva, edificaciones con alturas superiores a los cuatro pisos, edificios destinados a Institutos educacionales, hospitalarios o cualquier local que por su uso, represente un alto riesgo de incendio, y/o concentración de público.

Art. 192. En el local destinado a gasolinera o sobre éste, no se permitirán las instalaciones de artefactos eléctricos que no dispongan de su respectivo “blindaje”.

Art. 193. Las bóvedas de transformadores, interruptores generalmente dispondrán del correspondiente “blindaje” y estarán aislados de los surtidores y tuberías de ventilación.

Art. 194. La instalación del sistema eléctrico en su totalidad será interna y en tubería metálica adecuada, empotrada en la mampostería; quedando totalmente prohibido el realizar cualquier tipo de instalación temporal o improvisada.

Art. 195. La instalación eléctrica para los surtidores será en circuito independiente y dispondrá del fusible apropiado.

Art. 196. Todos y cada uno de los surtidores dispondrán de la instalación para descarga a tierra de sobrecargas o electricidad estática.

Art. 197. Toda gasolinera contará con un dispositivo “pararrayos” ubicado en el sitio más alto de la edificación y con la respectiva descarga a tierra, para aquellos lugares en los cuales el Cuerpo de Bomberos crea necesario.

Art. 198. Toda gasolinera y estación de servicio, contará con un número de extintores de incendio equivalente a la relación de un extintor de polvo químico seco BC de 20 lbs. o su equivalente, por cada surtidor de cualquier combustible. En caso de servicios adicionales, en tales locales se observará las medidas que para su uso estén reglamentadas.

NORMAS PARA TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Art. 199. Los tanques de almacenamiento de combustibles no podrán ubicarse debajo de los surtidores, oficinas de administración ni vías de circulación; salvo el caso de que el Cuerpo de Bomberos mediante un informe del área técnica de este Departamento lo apruebe.

Art. 200. Dentro de los 3 m de distancia alrededor de los tanques de almacenamiento no podrá edificarse ninguna construcción civil.

Art. 201. La capacidad máxima de almacenamiento por tanque y para gasolina será la que determine para el caso la Dirección General de Hidrocarburos.

Art. 202. La construcción del tanque de almacenamiento se efectuará bajo las siguientes condiciones:

- a) Un tanque, cualquiera sea el material en que está construido, puede ser dividido interiormente por tabiques, formando compartimentos, pero el conjunto de éstos es considerado como unidad a los efectos del volumen o capacidad del tanque.

Art. 203. Los tanques para el almacenamiento del combustible, para gasolineras serán subterráneos y tendrán estas características:

TANQUE METALICO

Un tanque metálico será de forma cilíndrica confeccionado con planchas metálicas de espesor mínimo de acero, en función de su diámetro.

Diámetro del tanque Espesor mínimo de la plancha
Hasta 1.60 m - 4.76 mm
Entre 1.60 y 2.25 m - 6.00 mm
Entre 2.25 y 2.75 m - 7.81 mm
Más de 2.75 m - 9.00 mm

Los extremos del cilindro o cabezales constituirán casquetes esféricos.

Art. 204. Un tanque metálico antes de colocarlo, debe ser probado a una presión de 2kg/cm² durante dos horas y no debe acusar perdidas.

La masa del tanque tendrá una conexión de puesta a tierra. Cada tanque llevará adherida a la chapa una placa visible y fácilmente identificable donde figure: el nombre del fabricante, la fecha de fabricación, espesor de la plancha metálica del tanque, capacidad total del tanque y presión máxima permisible.

En la parte superior existirá una entrada de un diámetro de 50 cm para su limpieza interior.

Previo a su emplazamiento, el exterior del tanque será protegido contra la corrosión del metal.

En el fondo de la fosa se dispondrá una cama de hormigón de por lo menos de 10 cm de espesor, y antes de su fragüe, se asentará el tanque sobre ella.

En el interior de la cámara que contiene el tanque de almacenamiento y alrededor del tanque, existirá un espacio de circulación de 40 cm de ancho como mínimo en todo su perímetro.

Tanto en el tanque de almacenamiento como la cámara, dispondrán de acceso de cierre completo, no debiendo cerrarse por ningún concepto cuando en su interior se encuentren personas. Cada tanque o compartimiento independiente del tanque tendrá ventilación con cañería de acero o hierro galvanizado de diámetro interior mínimo de 30 mm para gasolina, solventes, alcohol, kerosene o similares, y 25 mm para otros combustibles.

La tubería de ventilación rematará en patios o espacios abiertos a una altura no inferior a 5.00 m sobre la cota del predio y alejado de 1 m de cualquier posible fuente de calor. El remate terminará de modo que impida la penetración de lluvia y tendrá en su orificio una tela metálica o sintética de 80 a 100 mallas por cm².

La cañería de desfogue no podrán tener más de 2.50m en su longitud, las vías horizontales estarán unidas en una pendiente del 1% y las salidas con dirección al tanque.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Art. 205. Los trámites de Visto Bueno del Sistema de Prevención de Incendios, Permiso de Ocupación de Edificación, Permiso de Funcionamiento e Informes de Factibilidad de Implantación de Uso de Mediano y Alto Riesgo, lo realizará el área Técnica del Departamento de Planeamiento Urbano, Cuerpo de Bomberos Municipal del Duran, luego de recibir la aprobación del área técnica autorizara la emisión del respectivo certificado.

VISTO BUENO EN URBANIZACIONES

Art. 206. Todo proyecto urbanístico requiere obtener el respectivo Visto Bueno de Edificación previo a la aprobación Municipal.

Art. 207. Las personas interesadas o profesional responsable del proyecto deberá presentar en el Departamento de Planeamiento Urbano la siguiente documentación:

- Solicitud de Visto Bueno de Urbanización en el formulario correspondiente.
- Ficha técnica de registro de edificación del Cuerpo de Bomberos.
- Copia del Plano de Urbanización en el que conste.
- Ubicación exacta del predio o urbanización a escala técnica conveniente.
 - a) Vías circundantes y ubicación de los hidrantes propios de la urbanización y los más cercanos.
 - b) División de lotes, ubicación de áreas comunales y recreativas.
 - c) Cuadro de datos con el área total del predio a urbanizar, área útil y el dato de densidad bruta y neta del proyecto.
 - d) Plano de la Red de Distribución de Agua Potable con la ubicación de los hidrantes.

Art. 208. En el caso de existir el cruce de tendidos d energía eléctrica de alta tensión o accidentes geográficos como nos, quebradas o taludes que incidan en el diseño del proyecto, constarán en el plano.

El proyecto de la Red de Distribución estará bajo la responsabilidad de un profesional, arquitecto o ingeniero con la debida aprobación de la Ilustre Municipalidad del Cantón Duran.

El Departamento de Prevención y Control de Incendios del Cuerpo de Bomberos receptará la información antes requerida, la remitirá al Departamento de Planeamiento Urbano para su revisión y aprobación, el cual sellará los planos y extenderá el informe de Visto Bueno de Edificación en el lapso de 7 días laborables.

VISTO BUENO DE EDIFICACIÓN:

Art. 209. Todos los proyectos que se enmarcan en el Art. 53 de la Ley de Defensa Contra Incendios, tramitará el informe de Visto Bueno de Edificación para la respectiva aprobación Municipal.

Art. 210. La persona interesada o el profesional responsable del proyecto presentará en el Departamento de Prevención y Control de Incendios, la siguiente documentación:

- Ficha técnica del registro de Edificación del Cuerpo de Bomberos.
- Dos juegos completos de los planos arquitectónicos, de instalaciones sanitarias, eléctricas y especiales.
- Ultima certificado de pago del impuesto predial.

Art. 211. El Sistema de Prevención de Incendios, se hará constar en los planos de instalaciones, con su respectiva simbología. En el caso de no disponer de planos de instalaciones, el Sistema de Prevención constará en los planos arquitectónicos, memoria técnica del sistema de seguridad contra incendios, sanitarios, eléctricos y de instalaciones especiales.

Art. 212. Los proyectos de conjuntos habitacionales además de los requisitos antes señalados, deberán adjuntar:

- Informes de factibilidad de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado.
- Informe de factibilidad del Cuerpo de Bomberos de Durán.
- Plano de la Red de Distribución de Agua Potable (impreso y digital georeferenciado).
- Croquis de ubicación del proyecto incluido el sitio de los hidrantes más cercanos. Si son proyectos en áreas suburbanas o rurales, debe señalarse en las cartas del Instituto Geográfico Militar.

Art. 213. Para proyectos de ampliación, modificación o cambio de uso, el Visto Bueno se tramitará previa la inspección por parte del área de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos Municipal. Con excepción de viviendas u oficinas, se deberá actualizar el respectivo Permiso de Funcionamiento para proceder al trámite del Visto Bueno en Edificación.

Art. 214. En caso de ser favorable, en el lapso de 3 días laborables se emitirá un informe de aprobación y se extenderá el Visto Bueno de Edificación, conjuntamente con los planos aprobados por el área Técnica de este Departamento y sellados por el Cuerpo de Bomberos Municipal para la continuación del trámite de permiso de Construcción.

Art. 215. En caso de ser negado el Visto Bueno por incumplimiento de las normas detalladas en el capítulo de Disposiciones Generales de Protección Contra

Incendios para la edificación, o de existir inconformidad con la documentación presentada, o por insuficiencia del sistema de prevención de incendios propuesto; el Cuerpo de Bomberos Municipal y el Área Técnica de este Departamento efectuará las recomendaciones del caso para que el proyectista o propietario elabore los correctivos pertinentes para su aprobación.

Art. 216. El informe de visto bueno tendrá una validez de un año desde la fecha de emisión; una vez transcurrido este plazo se considerará caducado.

Art. 217. Las modificaciones del sistema de prevención posteriores al Visto Bueno de Edificación, anulan definitivamente el informe de visto bueno.

Art. 218. El propietario o profesional responsable de un proyecto, podrá solicitar una copia certificada del Visto Bueno de Edificación o Urbanización y nuevo sellado de los planos, dentro del periodo de validez de un año de la aprobación original. Para obtener lo indicado deberá presentar una solicitud en el formulario respectivo y cancelar un valor equivalente al 10% de la liquidación realizada por este departamento.

PERMISO DE OCUPACIÓN

Art. 219. Es el requisito de autorización que el Cuerpo de Bomberos extiende a toda edificación que previamente requirió el informe de Visto Bueno de Edificación para ser habilitado y entrar en funcionamiento.

Art. 220. Una vez concluida la obra de edificación con el sistema de prevención aprobado en plano y debidamente instalado y listo para operar, la persona interesada o profesional de la obra deberá presentar en el departamento de prevención de incendios del Cuerpo de Bomberos los siguientes documentos:

- Solicitud de permiso de ocupación en el formulario correspondiente.
- Ficha técnica de registro de edificación del Cuerpo de Bomberos.
- Copia del Informe de visto bueno de edificación.

Art. 221. Realizada la inspección física de la edificación por parte del Cuerpo de Bomberos Municipal de Durán, se procederá a emitir el informe respectivo.

Art. 222. En caso de ser favorable el informe del permiso de ocupación se lo emitirá en el lapso de 3 días laborables.

Art. 223. En el caso de que el informe sea desfavorable, el Cuerpo de Bomberos está facultado de negar el permiso de ocupación mientras no se dé cumplimiento a las normas y al sistema de prevención de incendios aprobados en el visto bueno de edificación.

MODIFICACIONES EN OBRA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

Art. 224. Si el constructor se ve obligado a modificar el sistema de prevención de incendios, deberá explicar por escrito las razones técnicas y justificadas: presentando para el efecto los planos rectificadas antes de la terminación de la obra, previo al trámite del permiso de Ocupación.

Art. 225. De constatare modificaciones en obra que no han sido debidamente justificadas por escrito ante el Cuerpo de Bomberos, quedará anulado automáticamente el informe original de Visto Bueno de Edificación emitido por el área Técnica de este Departamento. En este caso, el proyectista o propietario iniciará un nuevo trámite.

CAPITULO V

TASAS

Art. 226.- Tasas.- Créase las tasas por servicios técnicos y administrativos del Cuerpo de Bomberos del Cantón Durán, bajo las siguientes regulaciones:

1.- Tasa única y guía de procedimientos \$5.00

2.- Tasas por disposiciones técnicas de:

Seguridad contra incendios para:

a) Industrias, bodegas, galpones, fábricas, lugares de concentración de público, edificaciones en general, terminales de transportes (aéreos, marítimos y terrestres).

1.- Grandes de 1.001 m2 en adelante \$0,090 c/m2

2.- Mediano de 501 a 1.000 (tasa fija) \$90,00

3.- Pequeño 0 a 500 m2 (tasa fija) \$80,00

b) Edificaciones de alto riesgo.-

(Estaciones de servicios, gasolineras y depósitos)
\$420,00

c) Urbanizaciones, conjuntos residenciales y otros.-

1. Grandes de 1.001m2 en adelante \$0,090c/m2

2. Mediano de 501 a 1000 (tasa fija) \$90,00

3. Pequeño 0 a 500m2 (tasa fija) \$60,00

d) Tanques centralizados de gas licuado de petróleo (GLP)

Tasa fija por unidad de tanque.

1. Grande de 5.01m3 a 20.00m3 \$240.00

2. Mediano de 2.51m3 a 5.00m3 \$120.00

3. Pequeño 0.50m3 a 2.50m3 \$80,00

Art 227.- Inspección final al S.C.I y GLP para Urbanizaciones, Conjuntos Residenciales y Edificaciones en general.

- a) Inspección a tanques y tuberías (tasa fija por unidad de tanque) \$100.00
- b) Inspección y prueba hidráulica (E1):
 - 1. Grande de 1,001m2 en adelante \$0.08c/m2
 - 2. Mediano de 0 a 1,000m2 (tasa fija) \$80.00
- c) Inspección a extintores (E2)
 - 1. Grande de 1.001m2 en adelante \$0.05c/m2
 - 2. Mediano de 0 a 100m2 (tasa fija) \$50.00

Art.- 228.- Inspecciones de edificaciones de alto riesgo para estaciones de servicios, gasolinera, depósito de combustible e instalaciones de gas licuado de petróleo.

- a) Inspecciones de tanque y tuberías \$100,00
- b) Inspecciones final de extintores \$80,00
- c) Permiso de ocupación \$80,50

Art. 229.- Inspección de factibilidad al terreno para edificaciones de alto riesgo a estaciones de servicios, gasolineras, depósitos de combustibles e instalaciones de GLP (Tasa fija). \$250,00

Art. 230.- Inspecciones de inmuebles por reparación y/o demolición (tasa fija) \$50,00

Art. 231.- Re inspección de edificaciones en general

- a) Sistema hidráulica (E1) \$80,00
- b) Sistema de base de extintores (E2) \$40,00
- c) Edificaciones de alto riesgo, estaciones de servicios, gasolineras,

Instalación de GLP. \$100,00

Art. 232.- Re sellado de planos

El 50% del Valor calculado al ingreso de la obra por el Departamento Técnico

DEROGATORIAS

Art. 233.- Quedan derogadas todas las normas, ordenanzas y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL I. CONCEJO CANTONAL DE DURÁN, A LOS veinticuatro DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

f.) Dr. Rommel Camacho Zavala, Vice-Alcalde del Cantón Durán.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente “ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS A LA CONSTRUCCION, REMODELACION Y AMPLIACION DE EDIFICACIONES DE TIPO COMERCIAL, RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y DE CONCENTRACION DE PUBLICO EN EL CANTON DURÁN”, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Durán, en Sesiones Ordinarias los días jueves 17 y jueves 24 de Marzo del año 2011, en primera y segundo debate respectivamente.

Durán, 24 de marzo del 2011.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS A LA CONSTRUCCION, REMODELACION Y AMPLIACION DE EDIFICACIONES DE TIPO COMERCIAL, RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y DE CONCENTRACION DE PUBLICO EN EL CANTON DURÁN”, y ORDENO SU PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial, en unos de los diarios de mayor circulación del cantón, o se publicará en la gaceta oficial y en la página web de la institución.

Durán, 24 de marzo del 2011

f.) Econ. Dalton Narváez Mendieta, Alcalde del Cantón Durán

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón, de la “ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS A LA CONSTRUCCION, REMODELACION Y AMPLIACION DE EDIFICACIONES DE TIPO COMERCIAL, RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y DE CONCENTRACION DE PUBLICO EN EL CANTON DURÁN” el señor Economista Dalton Narváez Mendieta, Alcalde del Cantón Durán, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.- LO CERTIFICO.

Durán, 24 de marzo del 2011.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario del Municipio de Durán.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Durán.- Certifico: Que es fiel copia de su original.- Eloy Alfaro Durán, 08 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Secretaria General y de Concejo Municipal.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SAN CRISTÓBAL DE PATATE**

Considerando:

Que, en el Registro Oficial N° 352 de fecha Viernes, 08 de septiembre del 2006, se publica la Ordenanza Que Establece El Cobro De Tasas Por Servicios Administrativos Y Especies En El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal De Patate .

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) regula el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 57, literales a) y b) y el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta al Concejo Municipal expedir, regular mediante ordenanzas la aplicación de los tributos.

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la obligación de todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados a actualizar la normativa seccional.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 2 literal a) establece como objetivos: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 566 establece sobre el objeto y determinación de las tasas donde se dispone que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas sobre otros servicios públicos municipales y cuyo monto podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas.

Que el artículo 568 del Código Orgánico de organización Territorial de Autonomía y Descentralización, establece que las tasas serán reguladas mediante ordenanza cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal tramitada y aprobada por el respectivo Concejo para la prestación de los servicios que constan en los literales: g) “Servicios Administrativos” e i) “Otros servicios de cualquier naturaleza”.

En uso de las facultades que le confieren el artículo 57 literal a), los artículos 322, 323 y 324 del Código Orgánico

de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 264 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expende:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE
EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y VENTA DE FORMULARIOS
Y ESPECIES VALORADAS EN EL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE**

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el proceso de emisión, recepción, contabilización, recaudación y baja de las especies valoradas, formularios y servicios administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate.

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate y los interesados en el trámite y recepción de estos servicios administrativos establecidos en la presente ordenanza, pagarán los valores estipulados en la misma, directamente en la tesorería municipal y el comprobante allí emitido será entregado o adjuntado a la documentación en la dependencia que está solicitando el trámite por el servicio requerido.

Art. 3.- Especies valoradas.- Las especies valoradas que serán emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate y que serán utilizadas para los diferentes trámites administrativos que se realicen en la institución tendrán el valor de un dólar con quince centavos (\$ 1,15) y serán las siguientes:

- a. Solicitud en general
- b. Aprobación de planos y planimetrías
- c. Permisos de construcción
- d. Líneas de fábrica
- e. Certificados del registro de la propiedad
- f. Certificados de traspasos de dominio
- g. Certificado de uso de suelo
- h. Certificados de no adeudar
- i. Certificados de avalúos y catastros
- j. Avisos de alcabalas
- k. Declaración del 1.5% a los activos totales y patentes municipales
- l. Permiso de funcionamiento de bomberos

Art. 4.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ordenanza del Uso de Suelo, los profesionales que se registran en el Gobierno Municipal luego de haber cumplido con el pago de la inscripción recibirán un formulario tipo carnet debidamente legalizado por la administración municipal y que tendrá un costo del 3% de la Remuneración básica unificada.

Art. 5.- Emisión de especies valoradas.- De conformidad con la norma de control interna 403-03, las especies valoradas estipuladas en la presente ordenanza deberán ser emitidas en el Instituto Geográfico Militar.

Art. 6.- Control y registro contable.- El control y registro contable se lo realizará conforme estipula las normas de contabilidad generalmente aceptadas y las normas técnicas de control interno y más regulaciones vigentes e incluyendo verificaciones a través de constataciones periódicas.

Art. 7.- Baja de especies.- En caso de existir especies valoradas que estén fuera de uso en la institución o que las mismas hubieran sufrido cambios en su valor, concepto, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que modifique su naturaleza, el servidor a cuyo cargo se encuentre elaborará un informe e inventario detallado de tales especies y lo remitirá a la alcaldía, solicitando su baja.

La máxima autoridad de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes dispondrá el proceso de baja, y la unidad de contabilidad en base a las actas respectivas procederá al registro contable pertinente.

Art. 8.- El certificado de no adeudar será obligatorio presentar en todo trámite municipal, el mismo que tendrá vigencia de 30 días

Art. 9.- Tasas por Servicios Administrativos otorgados por las diferentes secciones se incluirán en los siguientes trámites y tendrán el valor de dos dólares con cincuenta centavos (\$ 2.50);

- a.- El pago de impuesto predial
- b.- Pago de Línea de Fabrica
- c.- Patentes Municipales
- d.- Determinación de Impuesto de Alcabalas
- e.- Determinación de Plusvalía
- f.- Inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil
- g.- Contribución Especial de Mejoras
- h.- Duplicado de Carta de pago de impuestos prediales hasta tres predios.
- i.- Y en todos los ingresos directos que se tramiten a través de la Jefatura de Rentas.

Art. 10.- De las copias certificadas.- Todo ciudadano podrá solicitar copia certificada de cualquier documento previo al pago de dos dólares con cincuenta centavos (\$ 2,50) por concepto de servicio administrativo y adicionalmente cancelará diez centavos de dólar (\$ 0,10) por cada hoja a partir de las quinceava, previa la presentación de la solicitud correspondiente.

Art. 11.- Del Impuesto al Rodaje.- Sobre este impuesto se pagará el valor de cincuenta centavos de dólar (\$ 0,50) por concepto de servicio administrativo.

Art. 12.- Excepción: No se incorporara el pago de servicios administrativos en:

- a.- Servicio de Agua Potable
- b.- Arrendamientos de propiedad municipal
- c.- Adjudicación de excedentes
- d.- Garantías de Arriendo de Inmuebles Municipales
- e.- Permisos de Bomberos

Art. 13.- Cuando un contribuyente ha solicitado un servicio a la Municipalidad y luego de haber sido atendido y cancelado el valor pertinente, el contribuyente solicitare la devolución de los valores cancelados por no requerir el servicio o en traspos de dominio no se llegare a perfeccionar, previa petición del interesado y con las certificaciones pertinentes, se le devolverá lo cancelado, mediante Nota de Crédito o transferencia a su cuenta, previo el descuento del valor por el Servicio Administrativo.

Art. 14.- Quedan derogadas todas las normativas que se opongan a la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL DE PATATE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

f.) Lic. Medardo Chilibingua, Alcalde del Cantón Patate.

f.) Abg. Daniel Mosquera, Secretario General.

CERTIFICO QUE: LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y VENTA DE FORMULARIOS Y ESPECIES VALORADAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE, FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL CONCEJO DE PATATE EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS 13 DE JUNIO Y 04 DE JULIO DEL 2016, CONFORME CONSTA EN LOS LIBROS DE ACTAS Y RESOLUCIONES DE LAS SESIONES DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PATATE.

f.) Abg. Daniel Mosquera, Secretario General.

SECRETARÍA DE CONCEJO: PATATE A LOS 04 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2016, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, REMÍTASE EN CINCO EJEMPLARES DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y VENTA DE FORMULARIOS Y ESPECIES VALORADAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE.

f.) Abg. Daniel Mosquera, Secretario General.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PATATE.- PATATE A LOS 04 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016, POR CUMPLIR CON LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTÓNOMO Y DESCENTRALIZADO, SANCIONO FAVORABLEMENTE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y VENTA DE FORMULARIOS Y ESPECIES VALORADAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE, Y DISPONGO SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

f.) Lic. Medardo Chilibingua Guambo, Alcalde del Cantón Patate.

CERTIFICO: QUE EL LICENCIADO MEDARDO CHILIBINGUA GUAMBO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PATATE, FIRMÓ Y SANCIONÓ ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y VENTA DE FORMULARIOS Y ESPECIES VALORADAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE, EL 04 DE JULIO DE 2016.

f.) Abg. Daniel Mosquera, Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VALENCIA

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su preámbulo contiene un gran valor Constitucional, el Sumak Kawsay, el cual constituye, la meta, el fin que se propone el Estado Ecuatoriano para todos sus habitantes;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política,

administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultando el artículo 264 del cuerpo de leyes citado, a los Gobiernos Municipales expedir ordenanzas cantonales, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización concede al Concejo Municipal la facultad normativa mediante la expedición de ordenanzas municipales, así como también crear tributos y modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Alcalde o Alcaldesa presentar proyectos de ordenanza al Concejo Municipal en el ámbito de sus competencias;

Que, el Código Orgánico Tributario establece sistemas de determinación tributaria a ser aplicados por la Administración Tributaria Municipal en los tributos a su cargo;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 493 de 5 de mayo de 2015, se promulga la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos;

El Concejo Municipal en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL CANTÓN VALENCIA

Capítulo I

DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto aplicar la remisión, de intereses, multas y recargos sobre los tributos municipales.

Art. 2.- Tributos.- Los tributos municipales son: Impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejoras, los mismos que deben estar normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente.

Capítulo II**DE LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS**

Art. 3.- Competencia.- La Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, confiere competencia a los Gobiernos Municipales para condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencia, originadas en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas.

Art. 4.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Art. 5.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados.- Se condonan los intereses de mora, multas y recargos causados por efectos de los tributos municipales siempre que se efectúe la cancelación de la totalidad del tributo pendiente de pago.

Art. 6.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos en el cien por ciento (100%).- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del tributo adeudado es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles. De conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, los términos correrán a partir de la aprobación de la presente ordenanza.

Art. 7.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos en el cincuenta por ciento (50%).- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cincuenta por ciento (50%) si el pago de la totalidad del tributo adeudado de la obligación tributaria es realizado dentro del periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos.

Art. 8.- Obligación del Sujeto Activo.- El Sujeto Activo está en la obligación de poner a disposición del Sujeto Pasivo los títulos, órdenes de pago y demás que se encuentren vencidos y estén sujetos a acogerse a la presente ordenanza.

Art. 9.- Obligación del Sujeto Pasivo.- Los Sujetos Pasivos deberán comunicar a la Administración Tributaria el pago efectuado acogiéndose a la remisión prevista y correspondiente, conforme a las disposiciones. En el caso de que la obligación cancelada corresponda a procesos de control deberá hacer mención de este particular. Este artículo será aplicado en el caso de que las municipalidades tengan convenios firmados con las entidades financieras para la recaudación de tributos municipales.

Art. 10.- Sujeto Pasivo objeto de un proceso de determinación.- Si el Sujeto Pasivo estuviese siendo objeto de un proceso de determinación por parte del Gobierno Municipal como Administración Tributaria

Seccional, podrá presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el que, al concluir el proceso determinativo se considerará como abono del principal.

Art. 11.- Remisión de intereses, multas y recargos para quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución.- La remisión de intereses de mora, multas y recargos beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución, siempre y cuando paguen la totalidad del tributo adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda, de acuerdo a los plazos y porcentajes de remisión establecidos en la presente ordenanza. Los Sujetos Pasivos para acogerse a la remisión, deberán informar el pago efectuado a la autoridad administrativa competente que conozca el trámite, quien dispondrá el archivo del mismo.

Art. 12.- Sujetos Pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes.- En el caso de los Sujetos Pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentren al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de los pagos realizados, incluso antes de la publicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se imputará al capital y de quedar saldo del tributo a pagar podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el cien por ciento del tributo adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda. En estos casos no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del tributo. Para estos efectos deberá adjuntar a su escrito de desistimiento el comprobante de pago del capital total de la deuda por el monto respectivo.

Art. 13.- Recurso de Casación Interpuesto por el Sujeto Activo.- En los casos en los que el Gobierno Municipal como administración tributaria hubiese presentado el recurso de casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la certificación del pago total de la obligación emitida por el Sujeto Activo del tributo, deberá inmediatamente, ordenar el archivo de la causa, sin que en estos casos, sea necesario el desistimiento por parte del recurrente.

Art. 14.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión.- El pago realizado por los Sujetos Pasivos en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza extingue las obligaciones adeudadas. Los Sujetos Pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 15.- De la Prescripción de las Obligaciones Tributarias.- Por esta única vez, en los casos en que a la fecha de aprobación de la presente ordenanza haya transcurrido el plazo y cumplido las condiciones establecidas en el artículo 55 del Código Tributario, las obligaciones tributarias quedarán extinguidas de oficio y la administración dará de baja los títulos, órdenes de pago, previo informe del tesorero.

Art. 16.- Ejercicio de los Sujetos Pasivos a presentar solicitudes, reclamos y recursos administrativos.- Para el caso de reclamaciones, solicitudes, reclamos y recursos administrativos de los Sujetos Pasivos, se aplicará lo dispuesto en el Art. 383 del COOTAD.-

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- No aplicará la remisión establecida en esta Ley para las obligaciones tributarias cuyo vencimiento sea a partir del primero de abril de 2015.

Segunda.- La Dirección Financiera y la Dirección Jurídica, coordinarán la aplicación y ejecución de la presente ordenanza.

Tercera.- En todo lo no establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos y demás normativa conexas

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza empezará a regir a partir de su aprobación por el Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Publíquese la presente ordenanza en la Gaceta Oficial y en el dominio Web de la Institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, a los 2 días del mes de junio del 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL CANTÓN VALENCIA**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas los días 28 de mayo y 2 de junio del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD.

Valencia, 2 de junio del 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 2 días del mes de junio del 2015.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO**

MUNICIPAL EN EL CANTÓN VALENCIA, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente Ordenanza para que entre en vigencia, se publicará en el Registro Oficial.

Valencia, 2 de junio del 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.- Valencia, 2 de junio del 2015, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de la **ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL CANTÓN VALENCIA**, Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

Valencia, 2 de junio del 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VALENCIA

Considerando:

Que, el Artículo 36 de la Constitución garantiza a las personas adultas mayores: “Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. Exenciones en el régimen tributario. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.”

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”; en concordancia con lo anterior, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política como “La capacidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana”;

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, Distritos Metropolitanos, Provincias y Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Artículo 301 de la Constitución establece que “Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y

contribuciones, y éstas se crearán y regularán de acuerdo con la ley; lo que guarda armonía con el Artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad “Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...”;

Que, el Artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta a los Gobiernos Municipales “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “En el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación”;

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES A LAS PERSONAS MAYORES ADULTAS EN EL CANTÓN VALENCIA, PROVINCIA DE LOS RÍOS.-

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las exoneraciones a las personas adultas mayores.

Artículo 2.- Beneficiarios.- Son beneficiarios, las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, sean nacionales o extranjeras que residan en el cantón Valencia. Para justificar su condición se exigirá únicamente la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite a los extranjeros, de conformidad con la Ley del Anciano.

Artículo 3.- Principios.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ordenanza:

a. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.

b. Participación: La inserción de las personas de la tercera edad en todos los órdenes de la vida social-pública. En

los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención.

c. Equidad: Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los factores necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad, sin distinción alguna: por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Artículo 4.- Beneficio.- Las personas adultas mayores tendrán un tratamiento especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, a través de sus ventanillas, oficinas y dependencias, incluyendo el pago de sus obligaciones económicas, correspondiendo a los funcionarios, empleados y trabajadores municipales el cumplimiento de esta disposición.

La falta de atención o ésta ser inoportuna, por parte de los funcionarios, empleados y trabajadores municipales, podrá ser denunciada ante el Director de Talento Humano de la Municipalidad, quién será el encargado de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 5.- Tratamiento preferente.- La Municipalidad concederá trato preferencial a las personas adultas mayores, en el arrendamiento de locales municipales.

Artículo 6.- Descuentos Municipales.- Además de los beneficios establecidos en la Ley del Anciano, la Municipalidad de Valencia, reconoce a favor de las personas de la tercera edad, las siguientes exoneraciones:

- a. *Acceso gratuito* a los espectáculos artísticos, culturales y recreacionales organizados por la Municipalidad;
- b. El *cincuenta por ciento (50%)* de descuento en consultas médicas, tratamientos y hospitalización en el Dispensario Médico, Clínica u Hospital Municipal y los servicios brindados por Acción Social Municipal;
- c. El *cincuenta por ciento (50%)* de descuento en el ingreso a centros recreacionales, balnearios, museos, ferias, exposiciones, eventos científicos, así como a espectáculos públicos, artísticos, culturales, sociales y deportivos organizados o patrocinados por la Municipalidad;
- e. El *cincuenta por ciento (50%)* de descuento en los parqueaderos municipales.

Artículo 7.- Transporte.- La Unidad Especializada de Tránsito, Transporte Terrestre y Vialidad Urbana será la encargada de vigilar que los medios de transporte público se adapten a las necesidades de las personas de la tercera edad, con relación a su accesibilidad y avances tecnológicos, incluyendo tratamiento preferencial en asientos reservados y tarifas, conforme a la Ley del Anciano.

Artículo 8.- Eliminación de barreras.- La Municipalidad introducirá en las políticas urbanas, la creación de espacios públicos amigables y seguros, garantizando mediante la eliminación de barreras arquitectónicas, la accesibilidad de las personas adultas mayores mediante la aplicación de las normas INEN correspondientes.

Artículo 9.- Campañas.- La Municipalidad implementará campañas de educación a la comunidad para promover los derechos humanos, así como promoverá y difundirá el contenido de los instrumentos legales locales, nacionales e internacionales vigentes, a favor de las personas adultas mayores. Las campañas a realizarse se difundirán a través de Radios Locales y por otros medios que sea posible la difusión, en coordinación con otras instituciones de carácter público o privado.

Artículo 10.- Programas.- La Municipalidad de Valencia a través de sus Direcciones Municipales fomentará programas de acción social, cultural, cívica y de otra índole en que “La sociedad para todas las edades” sea una sociedad de integración y colaboración intergeneracional, sobre la base del conocimiento y comprensión de las características presentes en cada etapa de vida.

Así mismo, a través de las Direcciones Departamentales correspondientes, se emprenderá en campañas orientadas a promover el auto cuidado de la salud para que las personas de la tercera edad sean más independientes, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas para recibir prestaciones de servicio social, psicología, medicina y enfermería que brinden las institucionales en función de las personas adultas mayores.

Artículo 11.- Difusión.- La Municipalidad, el 29 de septiembre de cada año, declarado Día Nacional del Anciano, organizará un programa de actividades destinado a sensibilizar a la ciudadanía en el proceso de envejecimiento y vejez, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, así como también con organizaciones afines a este grupo de atención prioritaria.

Artículo 12.- Veeduría.- Para efectos de cumplimiento de la presente ordenanza se impulsará la creación de una Veeduría Ciudadana, integrada por representantes de las organizaciones y asociaciones de personas adultas mayores.

Artículo 13.- Cumplimiento.- Para el cumplimiento de la presente ordenanza se establecerá el respectivo presupuesto de acuerdo a lo que establece el Artículo 249 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referido a la asignación de recursos para los grupos de atención prioritaria.

Artículo 14.- Legislación.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley del Anciano, Reglamento General de la Ley del Anciano y demás normas conexas.

Artículo 15.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 16.- Publicación.- Se dispone su publicación en la Gaceta Oficial y en la página Web de la Municipalidad de Valencia.

Artículo 17.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Valencia a los 2 días del mes de junio del 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES A LAS PERSONAS MAYORES ADULTAS EN EL CANTÓN VALENCIA, PROVINCIA DE LOS RÍOS**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas los días 28 de mayo y 2 de junio del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD.

Valencia, 2 de junio del 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 2 días del mes de junio del 2015.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la **ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES A LAS PERSONAS MAYORES ADULTAS EN EL CANTÓN VALENCIA, PROVINCIA DE LOS RÍOS**, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente Ordenanza para que entre en vigencia, se publicará en el Registro Oficial.

Valencia, 2 de junio del 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya, Alcalde del Cantón Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.- Valencia, 2 de junio del 2015, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de la **ORDENANZA QUE REGULA LAS EXENCIONES A LAS PERSONAS MAYORES ADULTAS EN EL CANTÓN VALENCIA, PROVINCIA DE LOS RÍOS**, Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

Valencia, 2 de junio del 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON VALENCIA**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución Política en vigencia, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política,

administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los Concejos Municipales;

Que, el artículo 240 de la Constitución Política garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;

Que, el artículo 270 de citada norma suprema establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los Concejos Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley;

Que, es atribución del Concejo Municipal de conformidad con el Artículo 57 del COOTAD letra b) “Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor”; así como en el literal c) faculta “Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”;

Que, el artículo 568 del COOTAD, establece la clase de servicios y, las tasas que se pueden regular mediante ordenanza, contemplándose en el literal b) Rastro.

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA TASA DE
RASTRO Y UTILIZACION DE LA PLANTA DE
FAENAMIENTO, FRIGORIFICO, TRANSPORTE Y
ESTABLO MUNICIPAL DEL CANTON VALENCIA.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Todo introductor de ganado mayor o menor en pie, está obligado, para su comercialización, a realizar el control sanitario y faenamiento en el Camal Frigorífico Municipal.

Art. 2.- Sólo la canal de los animales de abastos que haya sido objeto de control sanitario y, consiguientemente cuente con la respectiva autorización y sello del Camal Frigorífico, podrá ser comercializada.

CAPITULO II

DEL CAMAL FRIGORIFICO

Art. 3.- Es obligatorio para los introductores de ganado, mayor o menor, previo a su desposte, el uso de los corrales de que dispone el camal frigorífico.

Art. 4.- Para permitir el ingreso de ganado a los corrales, se exigirá el permiso de movilización, la respectiva papeleta de afiliación y se verificará que los animales tengan en sí la marca o señal que permitan identificarlos.

Art. 5.- El tiempo máximo durante el cual los introductores de los animales podrán tenerlos en los corrales es de veinticuatro horas, lapso dentro del que están obligados a alimentarlos y abrevarlos, hasta doce horas antes de su sacrificio.

Art. 6.- Todo ganado, cuya canal se destine al consumo humano, deberá ser despostado en el Camal Frigorífico Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan.

Art. 7.- Los introductores que permanentemente necesiten despostar ganado en el Camal Frigorífico y los comerciantes de vísceras (menuderos) deberán pagar el derecho por inscripción.

Art. 8.- Previo al acceso del ganado al Camal Frigorífico para su sacrificio se realizará el examen médico, que lo practicará el veterinario del Camal.

Art. 9.- No se permitirá el faenamiento de ganado, en los siguientes casos:

- Si el animal, luego del examen médico efectuado por el veterinario, adoleciere de alguna enfermedad zoonótica (transmisible a los seres humanos).
- Cuando se trate de hembras, de ganado mayor, menores de un año, a menos que hayan sufrido alguna lesión.
- Cuando su peso sea menor de 70 kilogramos, tratándose de ganado mayor.
- Cuando el animal esté en avanzado estado de gestación, excepto aquel que haya sufrido alguna lesión; y,
- Cuando lo determine el veterinario del Camal.

Art. 10.- En el evento de que se despostare ganado cuya canal resulte riesgosa para el consumo humano se procederá a la inmediata incineración.

Art. 11.- El desposte de emergencia, previo informe del médico veterinario y autorización del administrador del Camal, se practicará en los siguientes casos:

- Por fractura del animal que imposibilite su locomoción.
- Por traumatismo que ponga en peligro la vida del semoviente.
- Cuando lo determine el médico veterinario del Camal.

Art. 12.- De producirse daños en los equipos y maquinaria del Camal, así como por la falta de los suministros de agua potable o energía eléctrica que imposibilite el faenamiento, quienes desposten en el Camal Frigorífico, luego de superada la emergencia, se sujetarán a los turnos y prioridades que fije el administrador del Camal, según las necesidades de abastecimiento. Esta disposición se extiende a los días feriados.

Art. 13.- Para la comercialización de carne faenada, es indispensable que cuente con el sello del Camal Frigorífico, caso contrario será decomisada.

Art. 14.- Si la canal o vísceras, luego de la inspección final, se encontraren en condiciones no aptas para el consumo humano, serán decomisadas e incineradas o enterradas.

CAPITULO III

DE LA TRANSPORTACION

Art. 15.- La transportación de canales o vísceras se hará en vehículos destinados para el efecto, de propiedad de personas naturales o jurídicas, que estén debidamente autorizadas por la Administración del Camal en coordinación con la Jefatura de Higiene y de Ambiente.

Art. 16.- Si la transportación se hiciere en vehículos no autorizados, la carne será decomisada.

Art. 17.- Los vehículos para transportar carne consistirán en furgones isotérmicos, forrados interiormente con material anticorrosivo en base a resinas y una capa de polietileno, con un adecuado sistema de drenaje de agua y sangre, llevarán dos o tres tubos longitudinales en donde irán ganchos para colgar las canales. El transporte de vísceras se efectuará en jabas plásticas con capacidad mínima de 50 litros.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 18.- Toda persona, natural o jurídica, que clandestinamente despostare animales será sancionada con una multa equivalente al valor de los animales sacrificados y al decomiso de éstos. Para este efecto se concede acción popular para denunciar al infractor. El avalúo del decomiso se lo fijará en base al informe del administrador del camal, quien determinará el valor en función del precio comercial de la carne a la fecha de decomiso.

Art. 19.- La carne decomisada, en condiciones aptas para el consumo humano, será entregada a establecimientos de asistencia social, preferentemente a los Comedores Municipales, previo informe del médico veterinario del Camal.

Art. 20.- El juzgamiento o imposición de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, estarán a cargo del Comisario Municipal, quien podrá iniciarlo a pedido del Administrador del Camal o por denuncia presentada por cualquier persona. El Comisario Municipal podrá denunciar ante las autoridades competentes, en caso de detectar actos punibles.

CAPITULO V

DEL COBRO DEL SERVICIO

Art. 21.- Las tasas por los servicios que presta el Camal Frigorífico Municipal de Valencia, se cobrarán en función a la tabla establecida en el literal a de este artículo; y se incrementará el 0,5% anualmente, tomando como base referencial a la remuneración básica unificada; considerando que esta ordenanza se registró en este periodo, por el lapso que falta para concluir el año fiscal, se consideran los valores fijos del literal a, sin incremento, considerando que solo por este año fiscal 2015, las recaudaciones se consideraran sin incremento alguna.

a) De la Tasa por desposte y uso de las cámaras frigoríficas.- Todo propietario o comerciante de ganado pagará por concepto de desposte y ocupación de las cámaras de refrigeración, por cada uno, las siguientes tasas:

1. Ganado Bovino: \$ 17,00 por animal.
2. Ganado Porcino: \$ 9,00 por animal.
3. Ganado Ovino: \$ 9,00 por animal.

b) De la Tasa por servicio de control sanitario de ganado en pie.- Cuando este salga de su jurisdicción, se pagarán los siguientes valores:

1. Ganado Bovino y Equino: (ganado mayor), \$ 5,00.
2. Ganado Porcino, Ovino y Caprino: (ganado menor), \$ 3,00.

c) De la Tasa por uso de corrales.- Por la ocupación de los corrales del Camal, por cada cabeza de ganado mayor o menor se deberá pagar una tasa diaria equivalente a \$5,00 por cada cabeza de ganado.

d) Del Derecho por inscripción.- Toda persona que permanentemente requiere para el faenamiento de ganado, utilizar el Camal Frigorífico deberá pagar por concepto de inscripción anual un derecho equivalente al \$ 50,00 y quienes se dediquen a la comercialización de vísceras (menuderos) pagará el derecho equivalente al \$ 15,00.

Art. 22.- Todos los porcentajes establecidos en la presente Ordenanza se relacionan con la remuneración básica unificada, reajutable anualmente. Si la aplicación de un determinado porcentaje diere como resultado un valor con decimales, éste se elevará al valor entero inmediatamente superior.

Art. 23.- El cobro de las tasas mencionadas lo efectuará el Administrador-Recaudador que labora en la dependencia del Camal Frigorífico y Plaza del Ganado Municipal, quienes estarán obligados a recaudar los valores de las tasas respectivas previas a la prestación del servicio. Los recaudadores deberán, diariamente, consignar en la Tesorería Municipal, los valores recaudados.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 24.- El estiércol y deshechos de corrales, se venderá a un precio equivalente al \$ 1,00, cada metro cúbico, de no ser utilizados por la Sección Parques y Jardines de la Municipalidad.

Art. 25.- Del cumplimiento de la presente Ordenanza se encargarán el Director Administrativo y el Administrador del Camal.

Art. 26.- **DEROGATORIA.**- Todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza quedan derogadas.

DISPOSICION TRANSITORIA.- En un período de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta Ordenanza, se implementará el sistema de transporte, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, De la Transportación, Artículo 17 de la presente Ordenanza.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el sitio web, en la gaceta Municipal y en el Registro Oficial, sin perjuicio de la publicación en el sitio web y en la Gaceta Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, a los 29 días del mes de abril del 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA TASA DE RASTRO Y UTILIZACION DE LA PLANTA DE FAENAMIENTO, FRIGORIFICO, TRANSPORTE Y ESTABLO MUNICIPAL DEL CANTON VALENCIA**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas los días 23 y 29 de abril del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD.

Valencia, 29 de abril del 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 29 días del mes de abril del 2015.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA ORDENANZA QUE REGULA LA TASA DE RASTRO Y UTILIZACION DE LA PLANTA DE FAENAMIENTO, FRIGORIFICO, TRANSPORTE Y ESTABLO MUNICIPAL DEL CANTON VALENCIA**, está de acuerdo con la constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.**- La presente Ordenanza para que entre en vigencia, se publicará en el Registro Oficial.

Valencia, 29 de abril del 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya, Alcalde del Cantón Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.- Valencia, 29 de abril del 2015, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de **LA ORDENANZA QUE REGULA LA TASA DE RASTRO Y UTILIZACION DE LA PLANTA DE FAENAMIENTO, FRIGORIFICO, TRANSPORTE Y ESTABLO MUNICIPAL DEL CANTON VALENCIA**, Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

Valencia, 29 de abril del 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DE VALENCIA

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, al igual que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5;

Que el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, con fecha 19 de Octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece el Impuesto de Patentes Municipales;

Que, el artículo 547 del COOTAD establece la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el Impuesto de Patente;

Que, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el artículo 548 inciso segundo determina que la tarifa del Impuesto Anual de Patente Municipal se establecerá mediante ordenanza, siendo la mínima de diez dólares de los Estados

Unidos de América y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón;

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución Política de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide:

LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN VALENCIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 1.- OBJETO.- La patente municipal es el permiso anual con el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia confiere a su poseedor, la facultad y derecho de ejercer una actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria, de profesionales, ocupación liberal, trabajo autónomo, artesanal, de transporte, servicios varios u otras actividades de cualquier orden económico que genere ingresos económicos dentro del cantón Valencia.

Artículo 2.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.- Están obligadas a obtener la patente y, por ende, al pago del impuesto anual de patente, las actividades determinadas en el artículo anterior, que operen habitualmente en el Cantón Valencia. La actividad se considera habitual cuando el sujeto pasivo la realiza de manera usual, frecuente, o periódicamente en forma regular.

Artículo 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia. La administración y control del catastro lo hará la Jefatura de Avalúos y Catastros; mientras que la, determinación, y recaudación de este impuesto lo hará la Dirección Financiera Municipal, a través de la Jefatura de Rentas y la Tesorería Municipal.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos del impuesto de patente municipal, todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, sucesiones indivisas, sociedades de hecho y de derecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, profesionales, de servicio varios, arrendatarios de inmuebles, transportistas de servicio público de pasajeros y de carga individual; y, demás actividades de orden económico que generen ingresos dentro del cantón Valencia.

Cuando una persona natural o jurídica, sucesión indivisa, sociedad de hecho y de derecho tuviera uno o varios establecimientos económicos, pagará independientemente los impuestos que cauce cada uno de los mismos.

Artículo 5.- OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO.- La Dirección de Gestión Financiera a través de la Jefatura de Rentas Municipales, actualizará la base de datos al 30 de Diciembre del año inmediato anterior del cobro del tributo dentro del territorio cantonal, en base al catastro que para el efecto entregará la Unidad de Avalúos y Catastros. El catastro general con información proporcionada por las y los contribuyentes sobre sus actividades económicas se registrarán mediante formularios de declaración enumerados y valorados para la obtención de patentes para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y obligadas a llevar contabilidad emitidos por la Dirección de Gestión Financiera, y en base a los cuales la Jefatura Avalúos y Catastros, procederá a registrar las actividades económicas elaborando el catastro de patentes, adjuntando los documentos sustentatorios conexos de los sujetos pasivos.

1. El Formulario que emitirá la Administración Tributaria Municipal, en la declaración para obtener la patente de personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad contendrá la siguiente información:

- a) Fecha de presentación del formulario;
- b) Número de patente asignado en especie;
- c) Número de cédula de ciudadanía y/o pasaporte, certificado de votación y Registro Único de Contribuyentes (RUC) si lo tuviere;
- d) Nombre de fantasía del establecimiento económico;
- e) Especificación de la actividad económica principal y dirección del domicilio del Contribuyente;
- f) Especificación de las actividades económicas secundarias y dirección de los domicilios si las tuviere;
- g) Fecha de inicio de las actividades económicas principal y secundarias si las tuviere;
- h) Desglose del patrimonio previa verificación de la o el funcionario de la Unidad de Avalúos y Catastros;
- i) Croquis de ubicación de los establecimientos económicos principal y secundarios si los tuviere;
- j) Descripción de la verificación efectuada por la o el funcionario de la Unidad de Avalúos y Catastros;
- k) Firma de la o el contribuyente sobre la veracidad de la información proporcionada; y,

- 1) Firma de la o el funcionario de la Unidad de Avalúos y Catastros que verifíco la información;
2. El formulario de declaración que emitirá la Administración Tributaria Municipal para obtener patentes de personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad contendrá la siguiente información:
 - a) Fecha de presentación del formulario;
 - b) Número de patente asignado en especie;
 - c) Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del responsable por representación;
 - d) Razón social y nombre comercial del establecimiento económico;
 - e) Copia de la escritura de constitución de la personería jurídica;
 - f) Copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
 - g) Especificación de la actividad económica principal y dirección del domicilio;
 - h) Especificación de las actividades económicas secundarias y dirección de los domicilios si las tuviere;
 - i) Fecha de inicio de las actividades económicas principal y secundarias;
 - j) Desglose de los estados de situación y resultados correspondientes al cantón Valencia, previa revisión de los estados de situación y resultados consolidados presentados en el Servicio de Rentas Internas;
 - k) Croquis de ubicación de los establecimientos económicos principal y secundarios si los tuviere;
 - l) Descripción de la verificación efectuada por la o el funcionario de la Unidad de Avalúos y Catastros;
 - m) Firma de la o el representante legal sobre la veracidad de la información proporcionada; y,
 - n) Firma de la o el funcionario de la Unidad de Avalúos y Catastros que verifíco la información.

El manejo de los datos será estrictamente de carácter tributario y confidencial, salvo cuando las autoridades competentes y para fines de orden legal lo soliciten por escrito al señor Alcalde o al Director de Gestión Financiera.

La Comisaría Municipal vigilará la instalación de nuevos establecimientos y actividades para su registro y

posterior proceso de determinación tributaria; verificará la obtención de la Patente Municipal y su exhibición, cualquier novedad será informada al Director de Gestión Financiera.

Artículo 6.- FACULTADES DEL SUJETO ACTIVO.-

A la Dirección de Gestión Financiera se le otorga las siguientes facultades:

- a. Solicitar a las diferentes instituciones y entidades del sector público y privado la información económica, financiera, contable y la que se requiera, respecto de las personas naturales y jurídicas cuyas actividades y/o domicilio se encuentren en el Cantón Valencia;
- b. Solicitar al Servicio de Rentas Internas copia del catastro de contribuyentes, así como de las declaraciones del impuesto a la renta, y cualquier otra información que se requiera;
- c. Solicitar a terceros cualquier información relacionada con el hecho generador de este impuesto, relacionada con las obligaciones tributarias propias de los sujetos pasivos.
- d. Solicitar al Registro Mercantil, a las Superintendencias de Compañía y de Bancos, la lista actualizada de las compañías cuya constitución haya sido aprobada;
- e. Solicitar a las Superintendencias de Compañías y de Bancos la información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control;
- f. Solicitar a las diversas Cámaras de Producción o gremios empresariales del Cantón Valencia, la nómina actualizada de sus afiliados, con la indicación de actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y capital de operación.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.-

Los sujetos pasivos de este impuesto, además de los deberes que las leyes establecen, están obligados a:

1. Las personas no obligadas a llevar contabilidad, deberán:
 - a. Adquirir el formulario valorado de Patente en la Unidad de tesorería;
 - b. Inscribirse en los registros de Patente Municipal, que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección de Gestión Financiera, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros, a fin de contar con datos actualizados;

- c. Presentar fotocopias a color y original de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, Registro Único de Contribuyentes si lo tuviere;
 - d. Presentar la declaración del patrimonio, en los formularios valorados para obtener la patente, emitidos por la Jefatura de Avalúos y Catastros, previa inspección del establecimiento;
 - e. Presentar copia de la declaración del patrimonio, para generar el ingreso del impuesto a la patente municipal y,
 - f. Cancelar todos los impuestos, tasas, tarifas, contribuciones especiales y de mejoras pendientes de años anteriores.
 - g. El comprobante de pago de la patente anual, deberá ser exhibido por el dueño de la actividad económica en un lugar visible del establecimiento.
2. Las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán:
- a. Adquirir el formulario valorado de patente municipal en la Unidad de Tesorería.
 - b. Inscribirse en los registros de Patente Municipal, que para la determinación de este impuesto llevará la Jefatura de Avalúos y Catastros;
 - c. Presentar la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;
 - d. Presentar fotocopias a color y original de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal, Registro único de Contribuyentes;
 - e. Las sucursales y/o agencias presentarán los estados financieros de situación y resultados consolidados validados por el SRI, los balances locales serán validados por el contador y representante legal, necesarios para realizar el cruce de información y dar razonabilidad a la información entregada, la misma que deberá dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en las leyes tributarias sobre la obligación de llevar contabilidad;
 - f. Cuando la información requerida no sea proporcionada por los sujetos pasivos, se tomará como referencia provisional el porcentaje de participación que le corresponde al cantón, el mismo que sirve de base para el cálculo del 1.5 por mil sobre los activos totales; y,
 - g. Cancelar todos los impuestos, tasas, tarifas, contribuciones especiales y de mejoras pendientes de años anteriores
3. Las y los artesanos, a más de lo establecido en el artículo 5 numeral 1, de esta Ordenanza deberán:
- a. Adquirir el formulario valorado de Patentes en la Unidad de Tesorería;
 - b. Inscribirse en los registros de Patente Municipal, que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección de Gestión Financiera a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros;
 - c. Presentar el certificado de calificación artesanal emitido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, previa verificación e inspección sobre el cumplimiento de las condiciones de su actividad económica para fines tributarios de conformidad con lo determinado en el artículo 550 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;
 - d. Presentar la declaración del patrimonio, en los formularios valorados para obtener la patente, emitidos por la Jefatura de avalúos y Catastros, previa inspección del establecimiento.
 - e. Cancelar todos los impuestos, tasas, tarifas, contribuciones especiales y de mejoras pendientes de años anteriores.
4. Corresponde a la Jefatura de Avalúos y Catastros, registrar todas las actividades económicas que se realicen dentro del Cantón Valencia, así como también le corresponde aceptar y calificar los documentos presentados, y de no estar sustentados legalmente, rechazarlos o solicitar aclaración de los mismos.
5. Los funcionarios municipales están autorizados a realizar inspecciones o verificaciones sobre el hecho generador, tendientes al control del impuesto de la Patente Municipal, presentando las declaraciones mensuales o semestrales, cuentas de ingresos y egresos, libros de contabilidad, registros contables y otros documentos e información pertinente que para el efecto le fueren solicitados.
6. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente, para sustentar la información de su negocio, o si esta fuera, contradictoria o irreal.
7. Exhibir la Patente Municipal en un lugar visible en cada establecimiento si lo tuviere.
- Artículo 8.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.-** Están obligados a comunicar y actualizar en la Jefatura de Avalúos y Catastros cualquier cambio de información del sujeto pasivo dentro del plazo de treinta días transcurridos los siguientes hechos:
- a) Cambio de denominación o razón social;
 - b) Cambio de actividad económica;
 - c) Variación del Patrimonio;

- d) Cambio de domicilio;
- e) Transferencia de la actividad o derechos a cualquier título;
- f) Suspensión temporal de la actividad;
- g) Cese definitivo de la actividad;
- h) Inactividad de la sociedad por proceso de disolución o liquidación.
- i) Cambio de representante legal;
- j) La obtención o extinción de la calificación de artesano;
- k) Cualquier otra modificación que se produjeren respecto de los datos consignados en la inscripción.

De no cumplir con estas obligaciones y ante la falta de información oportuna, la Jefatura de Rentas Municipales continuará emitiendo títulos, los mismos que serán exigibles hasta la fecha en que se reciba la notificación escrita y sustentada por parte del contribuyente.

CAPITULO II

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 9.- EJERCICIO IMPOSITIVO.- El ejercicio impositivo es anual y va desde el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 10.- BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINAR LA CUANTIA DEL IMPUESTO DE PATENTES.- La base del impuesto anual de patente será en función del patrimonio (ACTIVOS menos PASIVOS) con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, y para el efecto se considerará lo siguiente:

- a) Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será la diferencia existente entre el total de activos y el total de pasivos que conste en el balance general al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior y/o de su declaración sustitutiva debidamente justificada, presentado en la Superintendencia de Compañías y, en las no reguladas por este organismo, el presentado en el Servicio de Rentas Internas;
- b) Para las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad, conforme lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, se determinará la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración que efectúen ante la Municipalidad de Valencia, e inspección que efectúe la Unidad de Avalúos y Catastros.

c) Los sujetos pasivos que posean su casa matriz en el cantón Valencia y sucursales o agencias en otros cantones del país; así mismo las sucursales o agencias que funcionen en este cantón con su domicilio principal en otro cantón, pagarán el impuesto en proporción al ingreso obtenido en la jurisdicción cantonal de Valencia. Para los que tengan la contabilidad centralizada en la matriz, en la declaración especificarán los ingresos de acuerdo a dichas proporciones, se establecerá el porcentaje de ingresos obtenidos en el cantón Valencia. En el caso, que a más de tener la contabilidad centralizada lleven los Balances independientemente por cantón, esta información servirá para la determinación de la base imponible del impuesto. Los Balances serán los presentados en la Superintendencia de Compañías, y en los no regulados por este organismo, el presentado al Servicio de Rentas Internas, en lo que corresponde a las declaraciones del Impuesto a la Renta. Para este efecto, el domicilio principal, las agencias y las sucursales deben estar inscritas en el Registro Único de Contribuyentes; y,

d) Los sujetos pasivos que con anterioridad han tenido actividad económica en otras jurisdicciones cantonales y que inicien actividades en este cantón, en el primer año deberán pagar el impuesto en función del patrimonio con que inicia su operación de acuerdo a la declaración debidamente sustentada que efectúen ante esta Municipalidad.

e) Para los bancos, cooperativas y demás entidades financieras, sean matrices o sucursales, para la base imponible, se tomara como patrimonio el saldo de su cartera local, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según el informe presentado a la Superintendencia de Bancos; a cuyo efecto deberán declarar en los formularios, canales o medios electrónicos que la Municipalidad disponga.

Cuando en el patrimonio con el que operan los sujetos pasivos, declarado ante el Sistema de Rentas Internas, consten bienes inmuebles sobre los cuales ya tributan impuestos prediales dentro de la jurisdicción del Cantón Valencia, la Jefatura de Avalúos y Catastros procederá a reducir el mismo restando los avalúos con el que consten en el catastro los bienes inmuebles; además según sea el caso se reducirán los avalúos de vehículos según los avalúos que consten en las matrículas. Los balances deberán estar con firmas de responsabilidad del contador y del representante legal. En caso de ser negativo, la base imponible por las deducciones mencionadas, el pago del impuesto será sobre la fracción básica.

Artículo 11.- TARIFA.- Para determinar el impuesto de patentes municipales, se aplicará a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

TABLA DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE PATENTE

Fracción Básica	Fracción Excedente	Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción excedente
1,00	1.000,00	10,00	0,00%
1.000,01	2.000,00	10,00	0,25%
2.000,01	5.000,00	12,50	0,30%
5.000,01	7.500,00	21,50	0,35%
7.500,01	10.000,00	30,25	0,40%
10.000,01	20.000,00	40,25	0,45%
20.000,01	50.000,00	85,25	0,50%
50.000,01	100.000,00	235,25	0,55%
100.000,01	200.000,00	510,25	0,60%
200.000,01	300.000,00	1.110,25	0,65%
300.000,01	400.000,00	1.760,25	0,70%
400.000,01	500.000,00	2.460,25	0,75%
500.000,01	1'000.000,00	3.210,25	0,80%
1'000.000,01	En adelante	7.210,25	0,85%

El impuesto máximo causado no excederá los \$USD 25.000,00 dólares de los Estados Unidos de América; según el Artículo 548 del COOTAD.

Artículo 12.- TARIFAS UNICAS.- Se considerarán tarifas únicas según la actividad económica que realizan para los siguientes sujetos pasivos, siempre que no estén obligados a llevar contabilidad; y, se inscribirán en el catastro a cargo de la Jefatura de Avalúos y Catastros con la presentación de la información y documentos exigidos en los literales: a, b, c, d, e y f del artículo 7 numeral 1 de la presente ordenanza; y otros según el caso:

- a) Los artesanos calificados por acuerdos ministeriales al amparo de la Ley de Fomento Artesanal u otras leyes de protección artesanal, pagarán una tarifa única de \$USD. 10,00 (diez dólares de los Estados Unidos de América); a la inscripción adjuntarán la calificación ministerial actualizada;
- b) Los profesionales en libre ejercicio profesional, es decir aquellos que durante el giro habitual de su actividad perciben honorarios de parte de personas que requieren de sus servicios, pagarán una tarifa única de \$USD 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); a la inscripción adjuntarán copia del título inherente al libre ejercicio profesional y del RUC..

Para efectos de este impuesto no se consideran los ingresos obtenidos por relación de dependencia laboral.

Los profesionales que percibieran ingresos obtenidos por relación de dependencia y no realizaren actividades en libre ejercicio, salvo la cátedra universitaria, no se consideran sujetos pasivos de este impuesto.

Los profesionales que estén obligados a llevar contabilidad, la base imponible será determinada en base a lo dispuesto en el artículo 10 literal a); y se consideraran las deducciones establecidas.

- c) Para los sujetos pasivos que realicen actividades económicas relacionadas con la agricultura y que no estén obligados a llevar contabilidad; a la inscripción adjuntarán copia de la escritura(s) pública(s) del predio(s) donde ejercen la actividad económica, carta de pago del impuesto predial del año fiscal; y, pagaran una tarifa única de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie	Tarifa \$USD
0,0001 hectáreas a 10,0000 hectáreas	10,00
10,0001 hectáreas a 15,0000 hectáreas	15,00
15,0001 hectáreas a 20,0000 hectáreas	20,00
20,0001 hectáreas a 30,0000 hectáreas	30,00
30,0001 hectáreas a 40,0000 hectáreas	40,00
40,0001 hectáreas a 50,0000 hectáreas	50,00

d) La tarifa para el sector del transporte será conforme a la siguiente tabla, por vehículo:

Servicio privado	Modalidad	Tarifa \$USD
Transporte liviano	Tricimotos	10,00
	Taxis	10,00
	Camionetas	10,00
Transporte de pasajeros	Buses	20,00
	Furgonetas	20,00
	Microbuses	20,00
Transporte de carga	Camiones	20,00
	Volquetas	30,00
	Maquinaria pesada	30,00
	Tráiler	30,00

Los transportistas que realicen actividad de servicio público cualquiera sea la modalidad, obligatoriamente deberán registrar sus actividad en el Catastro de Patentes, adicionalmente a lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la presente ordenanza, deberán adjuntar copia de la matrícula del vehículo, certificado otorgado por la cooperativa de transporte público a la que pertenece; copia del permiso de operación de la cooperativa.

CAPITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 13.- SISTEMA DE DETERMINACIÓN.- La determinación de este impuesto se efectuará por declaración del sujeto pasivo, o actuación del sujeto activo.

Artículo 14.- DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN.- La administración efectuará las determinaciones directa o presuntivamente. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones de la base imponible del impuesto. La administración realizará la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa en base a la información remitida por el Sistema de Rentas Internas.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 15.- PLAZO PARA LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Para la determinación, declaración y pago del impuesto se considerará:

a) Para las personas naturales que no estén obligados a llevar contabilidad, conforme el patrimonio registrado en el Catastro de Patentes. La Administración Tributaria determinará el impuesto de patentes de la siguiente manera:

1. Para los sujetos pasivos que estén registrados en el catastro de patentes, la determinación será hasta el

último día del mes de diciembre del año inmediato anterior y pagarán sin recargo hasta el 30 de junio del correspondiente año.

2. Para las personas que inicien actividades y se inscriban por primera vez en el catastro de patentes, la determinación del impuesto será de forma inmediata y este será cancelado por el sujeto pasivo dentro de los 30 días siguientes al día final del mes en el que inicien actividades.

3. Para las personas naturales que desarrollan y ejercen su actividad profesional de manera independiente, cuyo patrimonio consiste en su capacidad profesional, en el caso de que para ejercer su actividad profesional utilice activos o un patrimonio adicional pagarán hasta el 30 de junio en función de la tabla vigente.

b) Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y toda persona jurídica, este impuesto se declarará y pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta del sujeto pasivo. La declaración se realizará en los formularios previstos por la Dirección de Gestión Financiera o por medio del sistema, canales o medios electrónicos que la Municipalidad disponga para declarar este impuesto.

La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de la información que contenga.

Artículo 16.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las actividades comerciales que se encuentren exoneradas conforme al Código Orgánico Tributario, COOTAD y, demás leyes aplicables al tributo.

Para fines tributarios, el Municipio podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para lo cual deberán:

- a) Mantener actualizada su calificación por la Junta de Defensa del Artesano,

- b) Mantener actualizada su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes,
- c) Prestar exclusivamente los servicios, a los que se refiere su calificación por parte de la Junta de Defensa del Artesano; y,
- d) Vender exclusivamente bienes de su propia elaboración y a los que se refiere su calificación por la Junta de Defensa del Artesano.

Artículo 17.- REDUCCIÓN DEL IMPUESTO.- Cuando una persona natural obligada a llevar contabilidad y toda persona jurídica, demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Artículo 18.- ESTÍMULO PARA INSCRIPCIÓN DE PATENTE.- Con la finalidad de estimular, fomentar e incentivar la formación de nuevas empresas o negocios individuales, éstas en el primer año pagarán una patente anual que será equivalente a diez dólares, independientemente del capital con el que inicia la actividad económica; debiendo tomar en cuenta para el efecto, la fecha de inicio de las actividades, conforme el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 19.- LIQUIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD.- En caso de venta, traspaso o liquidación del negocio, el titular dará aviso en un plazo máximo de treinta días al Municipio, para la actualización del registro, adjuntando fotocopia del RUC en donde se liquida su actividad comercial; y, en caso de fallecimiento, los familiares informarán con el acta de defunción del contribuyente a la Jefatura de Avalúos y Catastros para la eliminación de los registros; en caso de no hacerlo deberá cancelar una multa de \$USD. 5,00 por cada año transcurrido luego del cese de actividades.

Artículo 20.- PAGO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto de patente se pagará durante el tiempo que se desarrolle la actividad económica o mantenga activo el Registro Único de Contribuyentes. En caso que el contribuyente no haya notificado a las Jefaturas de Rentas Municipales y Avalúos y Catastros dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad económica se realizó solo previa petición del contribuyente, con toda la información sustentada y comprobada, el Director Financiero podrá solicitar inspección y si se demostrare a favor del interesado, autorizara la baja de títulos por patente municipal aplicando una multa de \$ 5,00 por cada año transcurrido luego del cese de actividades, por no haber notificado oportunamente el cierre de la actividad económica.

Artículo 21.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento

varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando correspondan al mismo giro de la actividad.

Artículo 22.- RECLAMO ADMINISTRATIVO.- El contribuyente que se creyere afectado con la determinación del impuesto de patente, presentará su reclamo a la Dirección Financiera Municipal, que previo informe de la Jefatura de Rentas y luego de actuadas las pruebas solicitadas, resolverá. En el caso que el contribuyente no esté conforme con lo resuelto, apelará ante el señor Alcalde, quien dispondrá la ratificación o rectificación en la determinación del Impuesto de Patente.

Artículo 23.- DE LOS INTERESES.- Los contribuyentes que no obtengan su patente; y, cumplido el plazo establecido en el artículo 15 de esta Ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza y del cumplimiento de la obligación principal.

CAPITULO V

DIFERENCIAS EN DECLARACIONES

Artículo 24.- DIFERENCIAS DE DECLARACIONES.- El Municipio notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor de la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos, intereses y multas, y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a diez días contados desde el día siguiente de la notificación. El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas por la Administración Tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

Artículo 25.- LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN.- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, el Director Financiero Municipal, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan.

CAPITULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 26.- NOTIFICACIÓN Y MULTA.- En el caso que los sujetos pasivos no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente ordenanza, el Director Financiero notificará a través de las Comisarías Municipales respectivas, recordándoles su obligación y, si transcurridos ocho días no dieren cumplimiento a la misma, la Comisaría levantará un Acta de Juzgamiento y lo sancionará con una multa equivalente al 3% de un Salario Básico Unificado vigente por cada mes de retraso, dicho monto no podrá exceder del 15% del SBU.

Artículo 27.- DETERMINACIÓN DE INTERESES Y RECARGO.- A partir de que la declaración tributaria sea exigible, la Municipalidad procederá a la emisión de los títulos de crédito, con los respectivos intereses y recargos, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario, y en base a la información proporcionada por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 28.- CLAUSURA.- La resolución de clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual el señor alcalde a través de las comisarías, procede a disponer el cierre de los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en una o más de las siguientes faltas:

- a. Ausencia de Declaración, en las fechas y plazos establecidos,
- b. No facilitar la información requerida por la Administración Municipal,
- c. Por falta de pago de títulos emitidos por patentes y multas sin perjuicio de la acción coactiva; y,
- d. Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieren cumplimiento a las citaciones y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal.

Previo a la clausura, la Comisaría competente notificará al sujeto pasivo, concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes, o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, la Comisaría procederá a la clausura; que será ejecutada dentro de las cuarenta y ocho horas laborables siguientes a la notificación. La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado por parte de las comisarías, según el negocio que se trate y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

Artículo 29.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar al inicio de la acción penal respectiva, trámite que pasará a conocimiento del Procurador Síndico Municipal.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DEFINICION DE SOCIEDADES.- Para efectos de esta Ordenanza el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

SEGUNDA.- DEFINICION DE PATRIMONIO.- Para este efecto, entiéndase por patrimonio el conjunto de bienes, derechos y obligaciones materiales e inmateriales, presentes y futuras pertenecientes a una persona física o jurídica susceptibles de valoración económica. En resumen es el conjunto formado por dos estructuras de diferente carácter; una económica, constituida por bienes y derechos denominado activo y otra financiera integrada por obligaciones denominada pasivo. Patrimonio es igual a: Activo menos Pasivo.

TERCERA.- CATASTRO DE PATENTES.- Es el inventario que permite conocer actividades económicas, registrar los datos exactos relativos a: propietario y/o representante legal, ubicación, tipo de actividad, fecha de inicio y cierre de establecimientos, activos, pasivos, patrimonio.

CUARTA.- RECLAMOS.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

QUINTA.- FORMULARIO DE REGISTRO DE ACTIVIDAD ECONOMICA.- La Dirección Financiera, en coordinación con la Unidad de Avalúos y Catastros, elaborará el formulario de registro de actividad económica; al cual sujeto pasivo se deberá anexar obligatoriamente todos los documentos que se exijan como habilitantes en el formulario.

SEXTA.- PRONUNCIAMIENTOS.- En caso de duda en la aplicación de la Ley y la presente Ordenanza, corresponde al Procurador Síndico Municipal, emitir un pronunciamiento claro y preciso sobre las inquietudes planteadas por las Unidades de Avalúos y Catastros, Rentas y la Dirección de Gestión Municipal.

DEROGATORIA.- La presente Ordenanza deroga cualquier otra que Reglamente la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 01 de Enero del 2016, debiéndose publicar para su plena vigencia en la Gaceta Municipal, Página Web; sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Valencia a los 30 días del mes de diciembre del 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN VALENCIA**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas los días 13 de agosto y 30 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD.

Valencia, 30 de diciembre de 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 30 días del mes de diciembre del 2015.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN VALENCIA**, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente Ordenanza para que entre en vigencia, se publicará en la Gaceta Municipal, Página Web y en el Registro Oficial.

Valencia, 30 de diciembre de 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.- Valencia, 30 de diciembre de 2015, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de **LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN VALENCIA**, Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

Valencia, el 30 de diciembre de 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE VALENCIA

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”* Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 426 de la Constitución Política: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas”*

en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,
- d. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará

sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el artículo 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar

por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017 DEL CANTÓN VALENCIA

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local. Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 5.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes

inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Artículo 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular; la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Artículo 7.- DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Artículo 8.- JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos procesos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio

de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio:

02.- Tenencia del predio:

03.- Descripción física del terreno:

04.- Infraestructura y servicios:

05.- Uso de suelo del predio:

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Artículo 9.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El GAD Municipal del cantón Valencia se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Artículo 10.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Artículo 11.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Artículo 12.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el GAD Municipal de Valencia.

Artículo 13.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios (urbanos) y (propietarios o poseedores en lo rural) o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón (definido el responsable del tributo en la escritura pública).

Artículo 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los artículos 115 del Código Tributario y 383 y 392 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del

término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Artículo 15.- EMISION, DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES Y ESTIMULOS.- Para determinar la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia: tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año del bienio no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Artículo 16.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 17.- ESTIMULOS TRIBUTARIOS.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como los que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un cincuenta por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley.

Artículo 18.- LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Artículo 19.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Artículo 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Artículo 21.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Artículo 22.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el artículo 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Artículo 23.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Artículo 24.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Artículo 25.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 494 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

1. - El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.
- 3.- Impuestos adicional al cuerpo de bomberos.

Artículo 26.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; con este propósito, el concejo aprobará mediante

ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las área urbana del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON VALENCIA
CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS 2015

SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA	Infraestructura Básica					Infraest. Complem.		Serv. Mun		TOTAL	NUMERO MANZANAS
		Alcant.	Agua Pot.	Energía Eléctrica	Alumb. Púb.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo Calles	Rec. Bas.		
SH 1	COBERTURA	100,00	100,00	100,00	100,00	94,34	99,72	98,59	100,00	100,00	99,18	92
	DEFICIT	0,00	0,00	0,00	0,00	5,66	0,28	1,41	0,00	0,00	0,82	
SH 2	COBERTURA	100,00	100,00	98,33	98,4	88,03	84,73	63,67	88,00	100,00	91,24	30
	DEFICIT	0,00	0,00	1,67	1,6	11,97	15,27	36,33	12,00	0,00	8,76	
SH 3	COBERTURA	96,34	96,34	92,86	93,14	64,61	61,62	48,29	58,48	96,00	78,63	21
	DEFICIT	3,66	3,66	7,14	6,86	35,39	38,38	51,71	41,52	4,00	21,37	
SH 4	COBERTURA	91,97	91,97	84,31	84,16	53,08	50,31	34,16	41,49	95,61	69,67	51
	DEFICIT	8,03	8,06	15,69	15,84	46,92	49,69	65,84	58,51	4,39	30,33	
SH 5	COBERTURA	82,19	94,38	72,56	71,80	43,45	34,78	15,51	26,54	92,49	59,30	41
	DEFICIT	17,81	5,62	27,44	28,20	56,55	65,22	84,49	73,46	7,51	40,70	
SH 6	COBERTURA	73,43	85,60	56,76	56,21	37,25	27,30	8,59	22,70	84,95	50,31	37
	DEFICIT	26,57	14,40	43,24	43,79	62,75	72,70	91,41	77,30	15,05	49,69	
SH 7	COBERTURA	73,34	81,93	37,50	36,23	31,31	14,62	3,73	14,77	69,08	40,28	52
	DEFICIT	26,66	18,07	62,50	63,77	68,69	85,38	96,27	85,23	30,92	59,72	
SH 8	COBERTURA	31,79	91,45	62,50	62,32	26,50	6,50	0,27	3,82	56,91	38,01	88
	DEFICIT	68,21	8,55	37,50	37,68	73,50	93,50	99,73	96,18	43,09	61,99	
SH 9	COBERTURA	26,49	64,66	36,76	36,21	25,32	2,82	0,00	7,06	63,06	29,15	17
	DEFICIT	73,51	35,34	63,24	63,79	74,68	97,18	100,00	92,94	36,94	70,85	
SH 10	COBERTURA	17,28	77,83	3,52	3,38	23,16	1,04	0,00	0,34	57,63	20,46	71
	DEFICIT	82,72	22,17	96,48	96,62	76,84	98,96	100,00	99,66	42,37	79,54	
CIUDAD	COBERTURA	69,28	88,42	64,51	64,19	48,71	38,34	27,28	36,32	81,57	57,62	500
	DEFICIT	30,72	11,59	35,49	35,82	51,30	61,66	72,72	63,68	18,43	42,38	

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2015 AREA URBANA DEL CANTON VALENCIA Parroquia Valencia					
Eje 1: Av. 13 de Diciembre-Nicolás Altamirano-Ing. Páez: \$USD. 90.00 Eje 2: Av. 13 de Diciembre-Ing. Páez-Décima: \$USD. 72.00 Eje 3: Av. 13 de Diciembre-Nicolás Altamirano-Hcda. San Francisco: \$USD. 52.00 Eje 4: Av. 13 de Diciembre-Décima- Isla San Cristóbal: \$USD. 30.00					
SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1	10,00	54.00	9,38	50.66	83.00
2	9,33	30.00	8,89	28.59	21.00
3	8,69	26.00	8,18	24.47	16.00
4	8,13	24.00	7,57	22.21	35.00
5	7,51	20.00	6,95	18.51	22.00
6	6,90	16.00	6,34	14.71	21.00
7	6,28	14.00	5,67	12.65	38.00
8	5,57	12.00	5,15	11.10	32.00
9	5,01	10.00	4,44	8.86	5.00
10	4,40	8.00	3,81	6.93	57.00

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2015 AREA URBANA DEL CANTON VALENCIA Parroquias La Unión-Nueva Unión					
Eje 5: Av. 13 de Diciembre (Hcda. San Francisco)-Av. 16 de Agosto-Av. 24 de Agosto: \$USD. 30.00					
SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1	9.74	24.00	9.54	23.51	8
2	9.37	22.00	8.76	20.57	9
3	8.66	20.00	8.23	19.01	5
4	8.11	19.00	7.57	17.73	16
5	7.51	18.00	6.91	16.56	19
6	6.77	16.00	6.29	14.87	16
7	6.16	13.50	5.71	12.51	14
8	5.65	10.50	5.11	9.67	57
9	5.03	9.00	4.60	8.23	12
10	4.37	8.00	3.96	7.24	14

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, valor por metro cuadrado de la manzana, se establecen los valores de eje de vía, con el promedio del valor de las manzanas vecinas, del valor de eje se constituye el valor individual del predio, considerando la localización del predio en la manzana, de este valor base, se establece el **valor individual de los terrenos de acuerdo a la normativa de valoración de la propiedad urbana**, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS		COEFICIENTE
1.1.-RELACION FRENTE/FONDO		1.00 a 0.94
0.0909	0.9999	0.9400
0.1000	0.1110	0.9475
0.1111	0.1249	0.9550
0.1250	0.1428	0.9625
0.1429	0.1666	0.9700
0.1667	0.1990	0.9775
0.1991	0.2490	0.9850
0.2491	0.3320	0.9925
0.3321	10.0000	1.0000
1.2.-FORMA		1.00 a 0.94
REGULAR		1.00
IRREGULAR		0.97
MUY IRREGULAR		0.94
1.3.-SUPERFICIE		1.00 a 0.94
0.00	50.00	1.00
50.01	250.00	0.99
250.01	500.00	0.98
500.01	1000.00	0.97
1000.01	2500.00	0.96
2500.01	5000.00	0.95
5000.01	en adelante	0.94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA		1.00 a 0.95
ESQUINERO		1.00
INTERMEDIO		0.99
INTERIOR		0.95
EN CABECERA		1.00
EN CALLEJON		0.97
MANZANERO		1.00
2.- TOPOGRAFICOS		COEFICIENTE
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO		1.00 a 0.95
SECO		1.00
HUMEDO		0.97
INUNDABLE		0.98
CENAGOSO		0.95
2.2.-TOPOGRAFIA		1.00 a 0.95
A NIVEL		1.00
SOBRE NIVEL		0.98
BAJO NIVEL		0.98
ACCIDENTADO		0.96
ESCARPADO HACIA ARRIBA		0.95
ESCARPADO HACIA ABAJO		0.95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS		COEFICIENTE
3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA		1.00 a 0.88
AGUA POTABLE		
ALCANTARILLADO		
ENERGIA ELECTRICA		1.00
TODOS LOS SERVICIOS		0.96
MENOS UN SERVICIO BASICO		0.92
MENOS DOS SERVICIOS BASICOS		0.88
NINGUN SERVICIO BASICO		
3.2.-VIAS		1.00 a 0.88
ASFALTO		1.00
HORMIGON		1.00
ADOQUIN		1.00
LASTRE		0.92
TIERRA		0.88
3.3.- USO DE VIAS		1.00 a 0.98
VEHICULAR		1.00
PEATONAL		0.98
3.4.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS		1.00 a 0.93
ACERAS		
BORDILLOS		
TELEFONO		
RECOLECCION DE BASURA		
ASEO DE CALLES		1.00
TODOS LOS ITEM		0.9860
MENOS UN ITEM		0.9720
MENOS DOS ITEM		0.9580
MENOS TRES ITEM		0.9440
MENOS CUATRO ITEM.		0.93
NINGUN ITEM		

Las particularidades físicas de cada predio o terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, da la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, en el momento del levantamiento de información catastral, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones.

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, sistemas de aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su estado real al momento de la valuación.

FACTORES DE REPOSICION									
Columnas y Pilastras	No tiene	Hormigón Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo Bloque		
	0,00000	1,21847	0,50815	0,18328	0,02203	0,02439	0,02203		
Vigas y Cadenas	No tiene	Hormigón Armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,00000	1,21831	0,44680	0,17266	0,02281				
Entre Pisos	No tiene	Losa Hor. Armado	Hierro	Madera Común	Caña	Madera Fina			
	0,0000	1,82809	1,17835	0,40668	0,06136	0,01888			
Paredes	Bloque	Ladrillo	Madera Fina	Madera Común	Caña				
	0,26509	0,40668	0,44680	0,26509	0,08181				
Escalera	Hormigón Armado	Hierro	Madera Común	Hormigón Simple	Ladrillo	Madera Fina			
	0,91405	0,73077	0,28869	0,40668	0,24385	2,43693			
Cubierta Estructura	Estereo Estructura	Losa Hor. Armado	Vigas Metálicas	Madera Fina	Madera Común	Caña			
	1,82809	0,85269	0,69065	0,81257	0,40668	0,20277			
Revestimiento Pisos	Cemento Alisado	Mármol	Terraza Marmetón	Baldosa Cerámica	Baldosa Cemento	Tablón Parquet	Arena Cemento	Porcelanato	Tabla
	0,48770	2,23399	1,42220	0,40668	0,32566	0,73077	0,01573	0,98327	0,09203
Revestimiento Interior	No tiene	Madera Fina	Madera Común	Enlucidos Arena-Ceme	Baldosa Cerámica	Grafiado Afines	Piedra Ladrillo		
	0,00000	0,56872	0,40668	0,12193	0,40668	0,17306	0,48770		

Revestimiento	No tiene	Madera Fina	Madera Común	Enlucidos Arena-Ceme	Marmól Afines	Baldosa Cerámica	Grafiado	Aluminio	Piedra o Ladri. Ornam
Exterior	0,00000	0,57266	0,40668	0,12193	2,03104	0,40668	0,30521	1,01552	1,42220
Revestimiento	No tiene	Madera Fina	Madera Común	Enlucidos Arena-Ceme	Marmól Afines	Baldosa Cerámica- Vi	Porcelanato		
Escalera	0,00000	1,58110	0,40668	0,14238	3,65540	0,40668	0,98327		
Tumbados	No tiene	Madera Fina	Madera Común	Enlucidos Arena-Ceme	Champeado	Estuco Fibro- Cemen	Fibra Sintética	Gypsum	
	0,00000	2,43693	0,40668	0,20295	0,17306	0,60963	0,26509	0,68829	
Cubierta	Enlucidos Arena- Ceme	Teja	Zinc	Baldosa Cerámica	Paja Hojas	Galvalume			
	0,14238	0,60963	0,26509	0,40668	0,08181	0,57488			
Puertas	No tiene	Madera Fina	Madera Común	Aluminio	Hierro	Hierro Madera	Enrollable		
	0,0000	2,79720	2,18522	1,87922	2,56043	2,09790	1,13666		
Ventanas	No tiene	Madera Fina	Madera Común	Aluminio	Hierro	Enrollable	Hierro Madera		
	0,00000	1,74865	0,87472	1,06193	1,31129	1,13666	2,01059		
Cubre	No tiene	Hierro	Enrollable	Aluminio					
Ventanas	0,00000	0,81651	1,21847	1,01552					
Closets	No tiene	Madera Fina	Madera Común	Aluminio					
	0,0000	3,24872	1,42220	2,84362					
Sanitarias	No tiene	Pozo Ciego	Canalización Aguas Serv	Canalización Aguas Lluvia	Canalización Combinada				
	0,00000	0,21868	0,81651	0,60963	0,18328				
Baños	No tiene	Letrina	Común	Medio Baño	1 Baño	2 Baños	3 Baños	4 Baños	mas de 4 Baños
	0,00000	0,43736	0,67728	0,52467	1,09261	2,18522	3,27783	4,37044	5,46304
Eléctricas	No tiene	Alambre Exterior	Tubería Exterior	Empotradas					
	0,00000	0,32566	0,36578	0,29105					

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor en relación al año original, en proporción a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGUEDAD
Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	Bloque- Ladrillo	Bahareque	Adobe/Tapial
0-2	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,91	0,92	0,88	0,88
7-8	0,90	0,90	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,81	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,70	0,80	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,70	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,40	0,59	0,44	0,44
31-32	0,60	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,50	0,50	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,30	0,30
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,40	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,40	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,30	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,20	0,20
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,20	0,20
77-80	0,40	0,36	0,33	0,28	0,27	0,20	0,20
81-84	0,40	0,36	0,32	0,28	0,26	0,20	0,20
85-88	0,40	0,35	0,32	0,28	0,26	0,20	0,20
89 o más	0,40	0,35	0,32	0,28	0,25	0,20	0,20

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación es igual a Sumatoria de los factores de participación por cada rubro y coeficiente de número de pisos por el factor de depreciación por el factor de estado de conservación.

COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION		
AFECCIÓN		
Estable	A reparar	Total deterioro
1	0.84	0

VALORACION DE ADICIONALES DE CONSTRUCTIVOS.-

Se calcula en base a los costos que tienen estos adicionales constructivos mediante el análisis de precios unitarios que serán aplicados a partir de toda actualización y nueva emisión durante el bienio 2016-2017 previa actualización catastral:

ADICIONALES CONSTRUCTIVOS BIENIO 2016-2017

Tipo de Construcción
Piscina descubierta de hormigón armado, impermeabilizada y cerámica económica
Piscina descubierta de hormigón armado, impermeabilizada y cerámica de primera.
Piscina descubierta de hormigón armado, impermeabilizada y cerámica de lujo.
Sauna o turco: Estructura de hormigón paredes de ladrillo enlucidas, gradas y piso de cerámica.
Cancha deportiva piso de hormigón armado.
Cerramientos ladrillo / bloque sin acabados frontales
Cerramientos Ladrillo/bloque enlucido y pintado frontales
Cerramientos malla sobre mampostería frontales
Cerramientos hierro sobre mampostería frontales
Cerramientos de Hierro frontales

FACTORES DE CORRECCIÓN DEL AVALÚO DE LOS ADICIONALES.- En caso de los adicionales que se ha considerado en la presente metodología tal como cerramientos y muros frontales, piscinas, etc., se aplicará los siguientes factores para afectar al precio del avalúo de los adicionales del predio, estos factores están en función del estado de conservación y mantenimiento que tenga el predio:

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN AL VALOR DEL ADICIONAL CONSTRUCTIVO

DESCRIPCIÓN	COEFICIENTE
MUY BUENO	1.00
BUENO	0.85
REGULAR	0.70
MALO	0.50

El valor de la edificación = Valor m2 de la edificación X superficies de cada bloque

AVALÚO DE LA PROPIEDAD = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO + VALOR DE LA EDIFICACION + AVALÚOS DE ADICIONALES CONSTRUCTIVOS

AVALUO DE LA PROPIEDAD = VI + VE+ AAC

Artículo 27.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 28.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1°/oo (uno por mil) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2°/oo (dos por mil) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad en su territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 29.- IMPUESTO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice

la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Las zonas urbanizadas las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 30.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según artículo 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004. (Ley Orgánica del sector eléctrico para el cobro de la tasa a los bomberos por servicio en relación al consumo de energía eléctrica)

Los Cuerpos de Bomberos que aún no son adscritos al GAD municipal, se podrá realizar la recaudación en base al convenio suscrito entre las partes, según artículo 6, literal i del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ley 2010-10-19 Reg. Of. No. 303.

Artículo 31.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará las siguientes tarifas:

Nº	RANGO	TARIFA PORCENTAJE
1	\$USD 0.00 a \$USD 8,850.00	0.50 por mil
2	\$USD 8,850.01 a \$USD 13,275.00	1.10 por mil
3	\$USD 13,275.01 a \$USD 17,700.00	1.25 por mil
4	\$USD 17,700.01 a \$USD 26,550.00	1.35 por mil
5	\$USD 26,550.01 a \$USD 30,000.00	1.40 por mil
6	\$USD 30,000.01 a \$USD 35,000.00	1.50 por mil
7	\$USD 35,000.01 a en adelante	1.55 por mil

- a) La tarifa del CERO PUNTO CINCO POR MIL (0.50 por mil) será aplicada cuando el contribuyente posea un solo bien inmueble; en caso de poseer dos o más bienes inmuebles con un avalúo individual sea inferior a \$USD 8,850,00 aplicará la tarifa del UNO PUNTO DIEZ POR MIL (1.10 por mil).

Las tarifas detalladas en este artículo no serán aplicables para los centros poblados urbanizados de Costa Azul, Chipe, La Cadena, El Vergel.

Artículo 32.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 33.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Artículo 34.- ZONAS URBANO MARGINALES Art. 509 COOTAD).- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 35.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Artículo 36.- REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO.-

- a) LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES Artículo 75.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o

las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 6.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	% para aplicación del beneficio	% reducción del pago
Del 40% al 49%	60%	30%
Del 50% al 74%	70%	35%
Del 75% al 84%	80%	40%
Del 85% al 100%	100%	50%

b) En tanto que por desastres, en base al artículo 521.- Deducciones: Señala que “Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

El numeral 2, del literal b.), prescribe: “Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.”

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 37.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Artículo 38.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

- 1.- El impuesto a la propiedad rural
- 2.- Impuestos adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 39.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 40.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Artículo 41. – VALOR DE LA PROPIEDAD.-

a.-) Valor de terrenos.- El valor del suelo rural, excluyendo los bienes inmuebles que se encuentren en los centros poblados El Vergel, La Cadena, Chipe, Costa Azul, se incrementará el 18% del avalúo del terreno del que consta en la información catastral anterior.

b.-) Valor de edificaciones.- Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana.

Artículo 42.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 43. – VALOR IMPONIBLE DE VARIOS PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de la propiedad de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Artículo 44. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de **UNO PUNTO TREINTA Y SIETE POR MIL**, calculado sobre el valor de la propiedad.

Artículo 45. –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según artículo 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004. (Ley Orgánica del sector eléctrico para el cobro de la tasa a los bomberos por servicio en relación al consumo de energía eléctrica)

Los Cuerpos de Bomberos que aún no son adscritos al GAD municipal, se podrá realizar la recaudación en base al convenio suscrito entre las partes, según artículo 6, literal i del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ley 2010-10-19 Reg. Of. No. 303.

Artículo 46. – TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Artículo 47. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Contribuyentes y responsables que no realicen el pago por dividendos los podrán pagar su título en cualquier fecha del periodo fiscal sin descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 48.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES RESPONSABLES.- Es responsabilidad indelegable del Jefe de la Unidad de Avalúos y Catastros, establecer las políticas y procedimientos para mantener actualizados, en forma permanente, los catastros de predios del cantón Valencia. El Jefe de la Unidad de Avalúos y Catastros, queda facultado para realizar en cualquier momento, de oficio o a petición interesada, la revisión y por ende un nuevo avalúo actualizado de cualquier predio.

Para la realización del nuevo avalúo que implique incrementar o disminuir el valor unitario por metro cuadrado, hectárea de suelo o de construcción, deberá documentar el procedimiento a través de un expediente en donde conste la justificación del cambio del avalúo. Cualquier cambio de avalúo en la propiedad, implicará una reliquidación en el valor a pagar por concepto de los impuestos prediales desde la vigencia de la presente Ordenanza bienio 2016-2017; salvo lo dispuesto en el artículo 449 literal a) del COOTAD.

Al Director Financiero, a la Unidad de Tesorería y a la Unidad de Rentas le corresponde, la verificación y comprobación de la base imponible, así como la determinación del impuesto predial y las deducciones, rebajas y exoneraciones, en base a lo determinado en la presente Ordenanza, previa a la emisión deberán informar por escrito al señor Alcalde la verificación realizada; mientras que el Área de Informática y/o Sistemas será responsable de verificar la parametrización de todos y cada uno de los rubros y valores contemplados en la presente ordenanza.

A la Dirección Financiera a través de la Tesorería Municipal, le corresponde el cobro del impuesto a través de los mecanismos contemplados en la normativa existente; así también le corresponde resolver mediante resolución motivada, los reclamos.

A la Unidad de Planeamiento Urbano, Rural y Ordenamiento Territorial, le corresponde comunicar a manera de reportes con documentos de soporte todos los trámites de permisos de construcción, líneas de fábrica, registros de solar, aprobaciones de urbanizaciones y fraccionamientos de suelo urbano y rural; aprobación o negación de peticiones que afecten a las superficies de los predios y edificaciones, vías y áreas de recreación o comunales. Estos reportes se los harán por medios escritos e informáticos de manera mensual. Además es responsabilidad de esta Unidad mantener actualizada la planimetría urbana y de centros poblados del Cantón Valencia, actualizaciones que serán entregadas hasta el 01 de Octubre de cada año a la Unidad de Avalúos y Catastros en digital.

A la Dirección de Obras Públicas Municipal, le corresponde comunicar a manera de reportes, todas las obras públicas realizadas y las que estén en etapa de ejecución, que afecten

la determinación de la Contribución Especial de Mejoras, estos reportes se los hará por medios informáticos de manera mensual de acuerdo al formato elaborado por la Unidad de Sistemas, que será la encargada de los cálculos y prorrateos respectivos y el correspondiente ingreso al sistema informático para los cobros establecidos. Además está información será entregada con copia la Unidad de Avalúos y Catastros para la correspondiente actualización catastral por obra pública realizada.

La Dirección de Obras Públicas Municipales deberá en forma obligatoria hasta el 01 de Octubre de cada año entregar a la Unidad de Avalúos y Catastros los valores o precios unitarios de rubros de materiales de construcción calculados mediante la aplicación de simulación de presupuestos de obra de diferentes sistemas constructivos, mismos que serán utilizados para el cálculo del valor metro cuadrado de construcción; para esto la Unidad de Avalúos y Catastros hará llegar el requerimiento respectivo que incluirá rubros, superficies de presupuestos de obra, tipología y características de las edificaciones. Además deberá facilitar cualquier información adicional sobre rubros de construcción cuando la Unidad de Avalúos y Catastros lo requiera.

A Asesoría Jurídica, le corresponde informar a manera de reportes mensualmente con documentos de soporte todos los actos que afecten a los predios de manera particular, tales como: expropiaciones, permutas, compensaciones, venta de bienes mostrencos o excedentes municipales entre otros actos.

A la Jefatura de Planeamiento Urbano y Rural le corresponde certificar antes de la construcción de una obra municipal a favor de la Comunidad, que los lugares donde se construirá la obra corresponden a bienes de uso público, de los determinados en el Art. 417 del COOTAD. Si la obra se ejecutare en los bienes afectados al servicio público (Art. 418 del COOTAD) o en bienes de dominio privado (Art. 419 del COOTAD) la certificación le corresponderá emitir a la Empresa Publica propietaria del bien o a la Unidad de Avalúos y Catastro, si los bienes correspondieren al patrimonio de la Municipalidad del Cantón Valencia. Si los bienes antes citados estuvieren catastrados, servirá solamente la certificación del Jefe de Castro y Avalúo Municipal y/o del servidor encargado de la custodia de los bienes municipales.

Al Registro Municipal de la Propiedad del Cantón; y a las Notarías les corresponde remitir a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán la Unidad de Avalúos y Catastros, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios. Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

La Tesorería Municipal tendrá la obligación de verificar que las exenciones, exoneraciones y rebajas sean conforme a la Ley, previo el pago de la tasa correspondiente establecida en esta ordenanza, de lo contrario podrá objetar cualquier reclamo que no considere acorde con el derecho.

Las demás Direcciones, Unidades, y Empresas municipales, también tienen la obligación de comunicar mensualmente a la Unidad de Avalúos y Catastros, sobre las acciones que están bajo su responsabilidad y que afecten de alguna manera al territorio en general y a los predios de manera particular.

Artículo 49. – DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA: Las exenciones o exoneraciones por tercera edad serán admitidas previo el pago de una tasa de tres dólares por este servicio más un dólar como costo de la Certificación del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

SEGUNDA: El valor del rubro de construcciones se incrementa en el 20%, para bienes urbanos como rurales del cantón Valencia. La Unidad de Avalúos y Catastros durante cada transferencia de dominio y/o actualización catastral rural realizada por el sujeto pasivo deberá actualizar la información catastral a los predios que no tienen completa las características de construcciones.

TERCERA: En los centros poblados urbanizados: El Vergel, La Cadena, Chipe, Costa Azul adicional a lo dispuesto en la disposición general segunda se incrementará el 10% del avalúo del terreno que consta en la información catastral anterior.

CUARTA: En los centros poblados de El Vergel, La Cadena, Chipe, Costa Azul para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará las siguientes tarifas:

- a) El CERO PUNTO CINCO POR MIL (0.5 por mil) para aquellos bienes inmuebles cuya base imponible sea inferior a \$USD 8,850.00; siempre que el contribuyente posea un solo bien inmueble, caso contrario se aplicará la tarifa del UNO PUNTO CUATRO POR MIL (1.4 por mil); y,
- b) El UNO PUNTO CUATRO POR MIL (1.4 por mil) a todos aquellos bienes inmuebles cuya base imponible sea mayor a \$USD 8,850.00.

Artículo 50. – DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA: En el plazo de ciento ochenta días los directivos de Planeamiento Urbano y Rural, Asesoría Jurídica y Avalúos y Catastros, regularan la propiedad a favor de la Municipalidad de Valencia de los bienes afectados al servicio público que carezcan de títulos y los de uso privado que carezcan también de títulos, empezando por los edificios destinados a la administración, activos

educacionales, bibliotecas, camal, plantas de tratamiento de aguas servidas, de agua potable, terrenos de pozos de agua, activos de deposición final de desechos sólidos, cementerios, casas comunales, conductos de diques, aguas subterráneas, terrenos de pase de líneas de energía eléctrica, bienes de las empresas públicas y de la Municipalidad que se destinen a otros fines o que se encuentren vacantes.

SEGUNDA: Para la aplicación de la disposición transitoria primera, la Jefatura de Avalúos y Catastro previo requerimiento de información al Registro Municipal de la Propiedad, comunicará a las otras unidades involucradas, que bienes que se encuentran legalizados y catastrados.

TERCERA: Con la información que proporcione el Jefe de Avalúos y Catastro, la Jefatura de Planeamiento Urbano levantará los planos de todos terrenos y los remitirá a la Dirección de Asesoría Jurídica, para el trámite de legalización.-

CUARTA: La Dirección de Servicios Públicos, o las empresas Públicas no iniciaran construcciones si no cuentan con los documentos que acrediten que las obras se ejecutan en terrenos de propiedad municipal.

QUINTA:- La remuneración básica unificada que se utiliza para la determinación tributaria es la vigente a la aprobación de la presente ordenanza de \$USD 354,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES).

Artículo 51.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Artículo 52. - DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, a los 30 días del mes de diciembre del 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017 DEL CANTÓN VALENCIA** fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas los días 01 de octubre de 2015 y 30 de diciembre del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD

Valencia, 30 de diciembre de 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 30 días del mes de diciembre de 2015.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017 DEL CANTÓN VALENCIA**, está de acuerdo con la constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente Ordenanza para que entre en vigencia, se publicará en el Registro Oficial.

Valencia, 30 de diciembre de 2015.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.- Valencia, 30 de diciembre de 2015, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017 DEL CANTÓN VALENCIA**, Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Alcalde del Cantón Valencia.

Valencia, el 30 de diciembre de 2015.

f.) Ab. John Alvarez Perdomo, Secretario del Concejo.

